



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

310

21

**"EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DISCIPLINARIO CONTRA POLICIAS DESARROLLADO  
EN LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA  
DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y  
PROPUESTA DE REFORMA"**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a:

**GABRIEL ARMANDO JUAREZ HERNANDEZ**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Ciudad Universitaria 1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D. F., a 18 de abril de 1966.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P r e s e n t e.

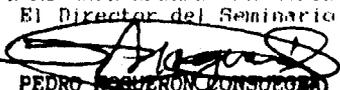
El pasante de esta Facultad JUÁREZ HERNÁNDEZ GABRIEL ARMANDO ha elaborado la tesis denominada "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA POLICÍAS DESARROLLADO EN LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y PROPUESTA DE REFORMA", bajo mi dirección, la cual cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

En tal virtud considero que está en aptitud dicha tesis, de ser sometida a la aprobación de los señores profesores que integran el jurado de su examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario

  
PEDRO ROGNERON CONSUEGRA  
LICENCIADO EN DERECHO



c.c.p. - Dr. Maximo Carvajal Contreras - Director de la Facultad de Derecho - presente.

A Dios:

Que me dió el ser, y todo cuanto  
he pedido, y me ha enseñado que  
todo llega en su momento solo  
hay que saberlo esperar.

A mi Madre:

Que con tanto amor me enjendro  
y me brindo todo para que hoy  
dia sea lo que soy, y como un  
símbolo de reconocimiento a su  
gran esfuerzo.

A mi Hermano Luis:

Que en todo momento me ha brindado  
su incondicional apoyo y con su  
ejemplo he aprendido a vencer las  
múltiples adversidades que se me  
han presentado a lo largo de  
mi vida.

A toda mi Familia:

Que en gran manera han contribuido  
con la realización de este sueño,  
el poder titularme, y el impulsarme  
a conseguirlo.

A Usted Lic. Pedro Noguera Consuegra:  
Que aun sin conocerme, deposito en mi  
su confianza y apoyo, haciendo posible  
la realizacion de este trabajo. Y  
ayudarme a dar un gran paso en mi vida  
personal como profesional. Gracias.

A mi Facultad, Maestros y Companeros!  
Que en las aulas de este recinto  
compartieron conmigo su conocimiento  
vivencias y experiencia, de las cuales  
aprendí que no existe mejor arma que  
mi propia conviccion.

A ti A  
A quien no tengo palabras  
suficientes para agradecerle  
todo lo que ha hecho pero  
que estando cerca y lejos de  
mi con gran amor me dio  
su infinito apoyo, ayuda y  
comprension.

A Luis Miguel Vazquez:  
Que en gran manera me dio los medios  
necesarios para poder finalizar este  
trabajo, y quien en todo momento me  
abrio las puertas para facilitarmelo.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA  
POLICIAS DESARROLLADO EN LA CONTRALORIA INTERNA DE LA  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
Y PROPUESTA DE REFORMA.

I N D I C E.

PAG.

INTRODUCCION .....1

C A P I T U L O    I

GENERALIDADES.....5

A. DIVERSOS CONCEPTOS APLICABLES AL TEMA.....5

B. ORIGEN DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE  
SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.....13

C. LEGISLACION    APLICABLE EN LA CONTRALORIA INTERNA DE  
LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO  
FEDERAL.....21

C A P I T U L O    I I

MARCO JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO.....38

A. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....38

B. EN RELACION AL PROCEDIMIENTO PENAL.....43

C. COMO PROCEDIMIENTO MIXTO O DE APLICACION  
SUPLETORIA.....50

### CAPITULO III

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ACTUAL.....	53
A. VIOLACION A GARANTIAS INDIVIDUALES.....	53
B. VIOLACION AL PROCEDIMIENTO EN LO QUE RESPECTA A TERMINOS PROBATORIOS.....	57
C. CRITERIOS ADOPTADOS POR LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	80
D. JURISPRUDENCIA SOBRE CASOS ESPECIFICOS.....	87

### CAPITULO IV

PROPUESTAS DE REFORMA.....	99
A. ESCASA LEGISLACION APLICABLE.....	99
B. DIVERSOS ORGANOS DE CONTROL.....	104
C. PROPUESTAS DE REFORMA AL PROCEDIMIENTO.....	112
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA.....	122
ANEXOS .....	127

## INTRODUCCION.

Dentro de la estructura social que actualmente rige, existen diversos conflictos de todo tipo, pero ninguno tan alarmante como aquel en el que se ven violentadas garantías individuales, ya que todo ser humano sin importar sus creencias, religión o estatus social, así como edad o empleo son agredidos por la ciudadanía y que en el caso que nos ocupa, son nuestros protectores. Así bien los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mejor conocidos como policías preventivos, ya sea auxiliares bancarios e industriales, todos ellos gozan de obligaciones y privilegios que las leyes les otorgan.

Pero no obstante que día con día esos servidores públicos corren el riesgo de entregar su vida a cambio de la nuestra o de nuestro patrimonio, siempre se le trata de perjudicar y para ello existen varias instituciones que se encargan de fincar responsabilidad administrativa a estos policías, aun cuando en muchas ocasiones las imputaciones que se les realizan, por parte de los ciudadanos que los denuncian, son solo quimeras, y estas dependencias sin el debido soporte Probatorio o documental para ello, los sancionan.

Por lo anterior, el presente trabajo de investigación tiene como fin, no solo hacer notar las violaciones al procedimiento administrativo desarrollado en la Secretaría de Seguridad Pública, sino también las lagunas que las leyes nacionales las cuales son tan grandes y notorias que dejan abierta la posibilidad de para cometer las peores violaciones tanto en el procedimiento como en su esfera jurídica, puesto que la Contraloría Interna de la referida Secretaría suspende precautoriamente a estos elementos, tanto en salario como en funciones, pese a que no existe una fácilmente responsabilidad administrativa de ellos.

Y es dentro de esta Contraloría Interna, en donde es latente este tipo de violaciones las que sufren estos elementos activos en ella, ya que es aquí en donde se inicia el procedimiento administrativo disciplinario hasta por las mínimas irregularidades o actos que realizan, que a un ciudadano no le parecen correctas.

El procedimiento instaurado en la Contraloría General del Distrito Federal que sirve de base para aplicarse no solo en la Secretaría de Seguridad Pública, sino en todas las dependencias del Distrito Federal, tiene muchas deficiencias e incluso desde la captación de la denuncia o queja el denunciante expresa claramente su interés jurídico el cual

pueda ser simplemente el recuperar sus documentos de conducir que le fueron recogidos por el policía o librarse de una multa de tránsito, mas no el querer perjudicar al elemento y esto tambien se debería de reglamentar para no saturar las mesas de trámite y se mas hágil con la impartición de justicia

Aun con todo ello la Contraloría Interna de la multitudinaria Secretaría, no pretende cubrir estas deficiencias, sino que al contrario, se ha convertido en legislador ya que ha creado sus propias reglas de aplicación de las leyes e incluso emite criterios erroneos que impone al personal administrativo que labora en sus oficinas que bajo la presión de subordinación hace efectiva, pero trata de suplir dichas deficiencias en la llamada Audiencia de Ley que tiene como fin primordialmente el no violentar las garantías de esos policías, pero es precisamente en esta audiencia en donde se viola el procedimiento en perjuicio de estas personas.

Es importante mencionar que en referido procedimiento no existen términos procesales, pero la Contraloría Interna los impone a su libre albedrio no observando las mínimas garantías o criterios probatorios para ello.

Es por ello por lo que el presente trabajo tiene como fin el proponer reformas a la legislación mexicana vigente y

que es base fundamental en el procedimiento administrativo disciplinario aplicado en las contralorías y proponer la creación de nuevas leyes que permitan conducirse jurídicamente con base en la Constitución Política Mexicana.

También se necesario que se analicen y se observen detenidamente los anexos que se encuentran al final del presente trabajo, mismos que son esqueletos de los formatos que se utilizan dentro de la Contraloría Interna de la referida Secretaría y que sirven de base fundamental para la total comprensión del tema.

## C A P Í T U L O I

### GÉNERALIDADES.

#### A. DIVERSOS CONCEPTOS AFICHABLES AL TEMH.

En el lenguaje jurídico que comunmente se usa encontramos varios vocablos que tiene un concepto bien definido dentro del ámbito jurídico y que forman la base esencial del presente trabajo, es por ello por lo que se le dedica un primer punto a todos estos conceptos los cuales se mencionaran reiteradamente en los escritos sucesivos y que dan una amplia visión de las ideas que se desean emitir, así bien las palabras utilizadas en el presente trabajo tienen un fondo característico que indican una idea en particular y que son base para la mejor comprensión del tema, y que a saber son

por ejemplo:

**ACTO ADMINISTRATIVO:** Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, através de los cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o comunidad" (1)

(1) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa. México. la. reimpresión. p.76.

Para el maestro Andrés Serra Rojas el acto administrativo es "una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general" (2)

Esto significa que el acto administrativo está sometido al principio de la legalidad conforme a la cual la autoridad administrativa solo puede realizar los actos que la Ley le permite e incluso esto se encuentra plasmado en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis N. 47, apéndice al tomo CXVII, tesis número 100 que sostiene "Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite". Así bien cuando por algún acto de autoridad que no este bien fundamentado y motivado cause agravio en perjuicio de algún elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, este elemento debiera interponer el recurso que considere pertinente y tendrá la carga de la prueba sobre la ilegalidad del acto.

El regimen jurídico de todo acto administrativo tiene su origen en la ley que lo autoriza, es decir no pueden ser

(2) SERRA ROJAS ANDRÉS, Derecho Administrativo, 9a. Ed. México Porrúa, 1980.

acto arbitrarios o sacados de la nada, sino que debeni estar permitidos y emanados por la legislación correspondiente.

CONTRALOR: "En cuanto a la etimología, la academia se inclina que el término procede del frances controleur, inspector o revisor. En varios países sudamericanos, por influjo de los ya aceptados anglicismos y galicismos, superpuestos y mezclados, de control y controlar." (3)

CONTRALORIA: Atinadamente se tiene la definición concreta y certera de lo que significa este vocablo al decir que es la "Función, cargo y oficinas de contralor" (4)

DERECHO: El maestro Eduardo García Maynez, nos da una afortunada definición de este vocablo al decir que es "el orden jurídico vigente de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias" (5)

(3) CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual. 20 Edic. edit. Heliasta. Buenos Aires. Argentina. Tomo II. p. 333.

(4) Ibidem. Tomo II. p. 333

(5) GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. 41a. Edic. p. 37.

**DERECHO:** Tambien podemos encontrar otra clase de definición de esta palabra hasta en un diccionario común, así tenemos que en el diccionario Larousse encontramos el significado de derecho como "un conjunto de leyes y disposiciones a que esta sometida toda sociedad civil" (6).

**DERECHO ADMINISTRATIVO:** En esta ocasión es oportuna la definición del maestro García Maynez al decir que es "la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública, la cual se puede definir como la actividad através de la cual el estado y los sujetos auxiliares de este tienden a la satisfacción de intereses colectivos" (7).

**JUICIO:** La palabra juicio proviene del latin iudicium, acto de decir o mostrar el derecho pero en general el Licenciado Alcalá-Zamora dice que "en le derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional" (8).

---

(6) ALCALÁ ZAMORA CASTILLO NICETO. Cuestiones de Terminología Procesal. México. UNAM. 1972.

(7) GARCÍA PELAYO Y GROSS RAMON. Diccionario Larousse. Edic. Larousse. 1990. P.80.

(8) GARCÍA MAYNEZ E. Op cit.p. 139.

**Litigio:** Esta palabra proviene de las voces latinas *lis*, *litis*, y más concretamente equivale a *litigium* y a *lite* en italiano que significa disputa o alteración en juicio y más aun Carnelutti atinadamente ha brindado un concepto que se acerca más a la realidad práctica y dice que litigio es " el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro" (9)

**SERVIDOR PÚBLICO:** " Es todo aquel sujeto que presta sus servicios ya sea técnicos o profesionales al estado y que se rige por las leyes, reglamentos de este último, función que realizan encaminados a brindar bienes y servicios a la comunidad o particulares que así lo requieren por estar dentro de su derecho al exigirlos.

**POLICIA PREVENTIVA:** "La administrativa que tiende a la evitación de daños o males; y, más concretamente a impedir la penetración de delitos y la incubación de los factores sociales que los facilitan." (10).

---

(9) CARNELUTTI FRANCESCO. Sistema de Derecho Procesal Civil, trad. de Santiago Bents Melando y Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires.

(10) CABANELLAS G. Idem. Tomo VI. p. 295.

**PROCEDIMIENTO:** Consiste en una serie de actos que deben cumplirse dentro del proceso para llegar a su fin, es decir es el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso" (11).

PROCEDIMIENTOS como lo define el maestro LIPRIANO GÓMEZ LARA el proceso es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o definirlo" (12).

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** Todo procedimiento necesariamente debe contener las mínimas reglas de garantía y legalidad que cualquier otro procedimiento los cuales deben tener legitimación, representación y patrocinio, recusación, excusación, notificaciones, términos, períodos probatorios, competencia, acciones, medidas precautorias, decisiones, silencio administrativo, recursos, perención de la instancia y nulidad. Aún que en la realidad no existe una reglamentación federal que regule los procedimientos administrativos en su totalidad ya que si bien es cierto

(11) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Edit. Etegraria Argentina. Buenos Aires. 1978.

(12) GÓMEZ LARA LIPRIANO. Técnica General del Proceso. Edit. Maria. 2a. ed. México. 1991.

existe un Código Federal de Procedimientos Administrativos de reciente creación, este mismo no regula todos los procedimientos de índole administrativa que existen, dejando las puertas abiertas a las múltiples irregularidades que se siguen cometiendo, finalmente se pueden decir que el procedimiento administrativo es una cadena de actos procesales ejecutados por órganos administrativos para dirimir controversias de la misma índole.

**RESPONSABILIDAD:** "Es la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro la pérdida causada, el mal inferido o el daño causado" (13)

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** "La responsabilidad será directa cuando se trate de daños y perjuicios ocasionados, sin culpa o negligencia grave, por los órganos, autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus respectivas atribuciones o en el cumplimiento de las obligaciones o servicios encomendados. Procede la responsabilidad subsidiaria ante daños y perjuicios en el ejercicio de su cargo, por culpa o negligencia graves, imputables

---

(13) CABANELLAS G. Idem. Tomo VII. P. 191.

personalmente a las autoridades, funcionarios o agentes, que serán los responsables directos. (14).

SANCION: Nuevamente el maestro Garcia Maynez nos dice que sancion es "la consecuencia juridica que el incumplimiento de un deber produce en relacion con el obligado" (15). Muy acertada de definicion del maestro emerito con relacion a este vocablo, ya que nos da una clara idea de lo que debenes entender por sancion.

---

(15) GARCIA MAYNEZ E. Op cit. p. 295.

B. ORIGEN DE LA CONTABILIDAD INTERNA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Antes de explicar cual es el origen de este organo de control interno, es necesario ubicarnos en la historia y dar un amplio panorama no solo de su origen, sino tambien desde las raices del Distrito Federal en el cual se encuentra esta secretaria.

Anteriormente al año 1824, el territorio nacional estaba dividido en estados con soberanía propia, y no existia el Distrito Federal como es ahora y fue hasta el 18 de noviembre de ese año en que se crea esta entidad federativa, con la Ciudad de México como cede de los poderes y por ende como lugar de residencia del Presidente Constitucional de la República Mexicana.

El 28 de agosto de 1928 se suprime el regime municipal y con ello se le da al Presidente el gobierno total del país y cuyo imperium podrá desarrollar através de Organos de Estado que estaran facultados para desempeñar aquello que las leyes y el Presidente les encomienden y estos Organos se establecieron en la "Ley Organica del Distrito Federal y de

los Territorios Federales". (16) Cabe señalar que en esta Ley se nombra al órgano de Gobierno del Distrito Federal como Departamento del Distrito Federal.

Y fue hasta el 31 de diciembre de 1941 cuando se expide la "Ley Organica del Departamento del Distrito Federal" y finalmente el 16 de diciembre de 1933 se publica en el Diario Oficial de la Federación las adiciones a esta Ley y aparece la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal como órgano auxiliar de apoyo del gobierno.

En la Ley Organica del Departamento del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 aparecen diversas atribuciones a los órganos de estado que auxiliarán al gobierno al buen desempeño de atribuciones, y que a saber dentro de sus artículos que la conforman se encuentran:

"Artículo 30. El Jefe del Departamento del Distrito Federal se auxiliara en el ejercicio de sus atribuciones de las siguientes Unidades Administrativas:

(16) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1928.

I.

II.

III.

VI. De la Secretaría General de Protección y Vitalidad, para entender primordialmente, las materias relativas a la Seguridad Pública y la vitalidad.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX. De la Contraloría General para atender, primordialmente, la auditoría y el seguimiento y control de obras y servicios.

Artículo 4o. Las atribuciones de cada unidad administrativa serán conforme a su reglamento interno.

Artículo 12o. Los Secretarios, Contralor General, etc. podrán delegar atribuciones en otros funcionarios previo acuerdo con el Jefe del Departamento del Distrito Federal."(17).

---

(17) Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1978.

También en el "Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal" (18) menciona varias atribuciones tanto de la Contraloría General como de la Secretaría General de Protección y Vigilancia que a saber son:

Artículo 60. Corresponde a las Secretarías Generales:

I.

II.

III.

IV. Vigilar que se cumplan estrictamente con las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos a ellos asignados.

Artículo 90. Corresponde a la Contraloría General:

XV. Constituir la responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo con los términos que las leyes respectivas señalen y con la norma y lineamientos que expida la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, cuando en responsabilidad los servidores públicos del sector Departamento del Distrito Federal. Tratándose de servidores públicos de la unidades, órganos y entidades que cuenten con Contralorías

(18) Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de agosto de 1985.

internas, estas realizarán las investigaciones necesarias integrarán los expedientes respectivos, los turnarán a la Contraloría General para su trámite consecuente. En los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos que implique responsabilidad penal, la Contraloría General invariablemente deberá dar vista al Ministerio Público y hacer del conocimiento de la secretaría de la Contraloría General de la Federación la cual, en coordinación con el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinará las acciones a seguir.

Artículo 270. Corresponde a la Dirección General de Operaciones:

- I. Elaborar, proponer programas de seguridad pública y vigilar las acciones tendientes a la prevención de delitos, atención de siniestros y rescates, mejoramiento y control de vialidad y optimización de comunicación de la Policía Preventiva.
- II. Mejorar la vialidad en materia de ingeniería de tránsito.

- III. Vigilar la observancia del reglamento de tránsito.
- IV. Dirigir la red de señalizaciones así como señalamiento vial.
- V. Mantener al orden, la seguridad pública, prevenir el delito, proteger a las personas, sus propiedades, derechos.
- VI. Aprender a la prácticas responsables, presentarlos antes la autoridad correspondiente.
- VII. Vigilar los cambios de capacitación de conductores.
- VIII. Prestar auxilio a la policía judicial y al Ministerio Público.
- IX. Prestar auxilio en casos de rescate y sin trestros a bomberos.
- X. Coordinar con los jefes de sectores.
- XI. Controlar los centros de radio, telefonía, repetidores de la Secretaría General de Protección y Vialidad.
- XII. Proponer programas de participación ciudadana.
- XIII. Participar en semanas de seguridad pública organizada por el Departamento del Distrito Federal.

AQUI es importante abrir un paréntesis y señalar por que se habla de Secretaría General de Protección y Vialidad,

cuando en realidad se debería de decir Secretaría de Seguridad Pública, esto se debe a que los ordenamientos legales aún no se han modificado en su totalidad y solo contemplan a la antigua y desaparecida Secretaría General de Protección y Vialidad.

Es importante resaltar que anteriormente al nombre de Secretaría, esta dependencia recibía el nombre de Dirección General de Policía y Tránsito, y a raíz de un decreto presidencial fue que se elevó a Secretaría General de Protección y Vialidad, quedando integrada por la Dirección General de Operaciones, Dirección General de Servicios al Público, Dirección de Servicios de Apoyo, Dirección General de Desarrollo Institucional, Dirección de Asesoría Jurídica y Justicia Policial y Contraloría Interna. (19)

Para ser más exacto LA CONTRALORÍA INTERNA NACE EL  
DÍA 01 DE JUNIO DE 1983. (20)

-----  
(19) Decreto Presidencial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1984

(20) Manual de Organización de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad. México, 1990. p. 817.

Y el origen real de esta Contraloría se debe a consecuencia de la reestructuración de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, creando también otras 36 Contralorías Internas en diferentes dependencias, para finalmente el día 09 de mayo de 1984 nombrar a los titulares de las mismas.

De igual forma es pertinente aclarar que fue hasta finales del 1984 cuando aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación la creación de dos nuevas secretarías quedando de la siguiente manera: la secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ejercerá las funciones y atribuciones que actualmente tiene a su cargo la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, salvo aquellas que hayan sido atribuidas a otra dependencia."

También se crea la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal para todo lo relacionado con el autobtransporte, y nace independientemente de la referida secretaría de seguridad Pública a quien le concierne toda la Seguridad Ciudadana, es decir a los uniformados de color azul, así como a bomberos, policía auxiliar, bancaria e industrial y cuerpo de siniestros y rescates.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

En la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda Pública del Distrito Federal, imperan varios procedimientos jurídicos que sirven de base para determinar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos que por alguna razón incurran en responsabilidad administrativa.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirve esencialmente para regir el procedimiento segundo en este órgano de control, desde la captación de la queja ciudadana hasta la determinación de expedientes, pasando por los supuestos términos para citar al probable responsable y darle la garantía de audiencia que la Constitución Política Mexicana prevé en sus artículos 14 y 16.

Ahora bien, la ley que principalmente se usa en este órgano de control, es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que contiene dos títulos que se subdividen en tres capítulos conformados en su totalidad por

30 artículos principales y cuatro transitorios. De esta ley haremos un análisis de la misma sin señalar sus deficiencias ya que para ello dedicaremos otro capítulo, aquí solamente se enunciarán sus artículos y en escencia los que forman base del procedimiento administrativo disciplinario.

En su artículo segundo de esta ley hace mención de los sujetos a quienes va dirigida la misma al decir que son sujetos de ella los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen recursos económicos federales.

En el artículo tercero refiere a las autoridades que son competentes para aplicar esta ley y en su fracción segunda menciona a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y en su fracción cuarta menciona al Departamento del Distrito Federal, así como al Tribunal Fiscal de la Federación en la fracción siete.

En el artículo cuarto se estipula que no podrán imponerse dos veces por una misma conducta sanciones de la misma naturaleza.

partir del centésimo marcado con el número cinco y hasta el cuarenta y cinco, se establecen las bases para el juicio político que se puede instaurar en contra de los servidores públicos por cometer algún delito grave o algún daño que cause deterioro en su cargo o incluso a la nación, y va desde el desarrollo del procedimiento, pasando por períodos probatorios y resoluciones de las cámaras de diputados y senadores hasta los recursos con los cuales se inconforma a el afectado, dando pauta para que no haya violaciones al procedimiento, apeandose más a lo que en realidad se conoce un proceso legal.

Pero es sumamente importante transcribir varios artículos de esta ley, con los cuales se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de los policías y que se da cuando alguno de ellos transgrede o incumple alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 40 de ese ordenamiento y que a saber son:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le son atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo

su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este.

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dictan en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que prestan sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscita la procedencia de las ordenes que recibe;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que le la, le prohíba.

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman o hayan formado parte.

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación, resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interposta persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trata en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las

contraprestaciones improbables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII.

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la ley;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de esta;

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar incumplimiento de las obligaciones a que refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que

implicue incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo, sin demora bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto."

De igual forma es de suma importancia hacer alusión a otros dos artículos más de esta ley que sirven para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario y que va desde la citación del probable responsable hasta la audiencia de ley fijando someramente términos procesales para cada etapa y que en su forma escrita se encuentran de la siguiente manera:

Artículo 64. La Secretaría impondrá las sanciones

administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citara al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, en el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa

a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones, citar para oírle u otras audiencias y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría para constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regira desde el momento en que sea notificada al interesado o este quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no

resultares responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que deberían percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del poder ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de este en los términos de la Constitución General de la República.

Artículo 65. En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observaran, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

Ahora bien, los artículos antes transcritos solo son una muestra de aquellos que se utilizan dentro de este órgano de control y son la base en que se fundamenta la errónea aplicación de un procedimiento administrativo disciplinario, pero o son todos, sino que existen mas artículos de esa ley

que le son de gran utilidad al personal que labora en las contraloría interna de algunas dependencias y que en forma por demás arbitraria se aplican para sacarse de la manga fundamentación que es inadecuadamente aplicada. Pero los restantes canónicos a que se hará alusión, tendrán un lugar bien definido en el cual deberán de ser analizados y criticados conforme al capítulo correspondiente del presente trabajo, solo daremos una simple muestra de lo caótico que resulta el procedimiento al referirnos que una vez que se le ha hechos del conocimiento de las imputaciones que tiene en su contra el probable responsable, no se le permite tener los autos que conforman el expediente sino viene acompañado por su abogado defensor o por persona de su confianza ya que se tiene la mentalidad de que dicho servidor público al solicitar el expediente tien la visión de transcribir el domicilio del denunciante y acudir hasta el hogar de este último para causarle agravio, cuando en realidad solo esa pidiendo el expediente para cerciorarse de que en realidad si hay una queja en su contra o incluso para darse una idea de como defenderse, pero esta es una de las tantas arbitrariedades que se dan en este órgano de control.

Pero no solo la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, es al aplicada en este procedimiento, sino en forma supletoria se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles, unica y exclusivamente en lo que se refiere a las pruebas, es decir desde el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas hasta su desechamiento.

Esta supletoriedad se debe a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia al y que se puede encontrar con el siguiente título:

"Procedimientos Administrativos. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa

en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciador." (21)

Es por ello por lo que se aplica en forma supletoria dicho código, el cual en su artículo 93 reconoce como medio de prueba: (22)

- I. La confesión,
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección ocular;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimiento de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones.

---

(21) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXVII. Tercera Parte. Marzo de 1967. Segunda Sala. p. 87.

(22) Código Federal de Procedimiento Civiles. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 1942.

Lo anterior tiene como fin dar una amplia visión de los ordenamientos jurídicos aplicados en este órgano de control pero no son los únicos, pero si los más importantes; también se aplican muy someramente el Reglamento de Tránsito vigente para el Distrito Federal, solo para verificar si el elemento de vialidad esta actuando con prudencia y conforme a derecho o esta infringiendo este ordenamiento e interpretandolo a su conveniencia.

También se observa en menor intensidad el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, las cuales le han sido otorgadas dentro de su competencia para conocer de ellas y de los procedimientos establecidos para las mismas al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, es por ello por lo que no se entrara al fondo de estas leyes en este momento y en lo consecutivo solo se mencionaran algunos artículos plasmados en ellas que podrían servir como referencia para entender el porque de la determinación de enviar un expediente a esa instancia.

Y basicamente estas son las leyes que rigen el

procedimiento disciplinario, las cuales se criticaran más adelante por las múltiples lagunas jurídicas que encierran y que dan pauta a que se cometan las peores violaciones tanto al procedimiento como a las garantías individuales de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

## C A P I T U L O   I I .

### MARCO JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO.

#### A. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El procedimiento administrativo disciplinario se relaciona con otros procedimientos para la investigación de los hechos e incluso como se dijo en el capítulo anterior, existe aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en consecuencia se auxilia de las diferentes ramas del derecho y en el caso que nos ocupa el procedimiento disciplinario se ajusta dentro del procedimiento administrativo ya que es la autoridad administrativa quien lo aplica, es decir las dependencias del ejecutivo federal son quienes se encargan de desarrollar dicho procedimiento y no solo eso sino tambien el sostener que es un procedimiento de orden público en el cual no existe contraparte y por ende no permite que el servidor público afectado por el pueda ofrecer como medio de prueba la confesional a cargo de la persona que lo denuncia y que le imputa determinadas acusaciones.

El procedimiento administrativo es más conocido como aquel que se desarrolla en materia de amparo, e incluso la jurisprudencia existente, se localiza en las compilaciones de jurisprudencia en materia de amparo y materia fiscal, es por ello por lo que no se conoce completamente este procedimiento, por lo abogados defensores que comúnmente aceptan llevar algún asunto de esta índole, y al adentrarse un poco más en sus etapas procesales, lo indentifican ya sea como un litigio del orden civil y en su caso llegan a referirse como procedimiento penal, por la semejanza entre las etapas procesales de uno y de otro; y todo esto se debe a que no existe realmente un Código o Ley Administrativa que en realidad pueda regular este tipo de procedimientos, es por ello por lo que la gran mayoría de la población desconoce como defenderse o presentar pruebas a su favor contra las imputaciones que ese le realicen.

Ahora bien, se dice que los abogados defensores se confunden en relación al procedimiento civil, ya que se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles con el cual se pretende llenar todas las lagunas jurídicas que presenta este procedimiento, lo cual en la gran mayoría de los casos si ocurre, pero desafortunadamente su aplicación

no es del todo exacta, conviniéndose con una serie de factores que van desde una simple orden superior, hasta el estado de humor del abogado que este desarrollando el procedimiento, ya que a capricho de este, puede omitir formalidades que según su criterio, no son necesarias, y con ello cometer enormes violaciones; y en este caso solo se debe a la pésima preparación académica del abogado que considera que lo que esta realizando, es lo correcto, solo por que alguien con un puesto más alto o que es mayor de edad que el, así se lo indica, pero más adelante se realizaran todas estas críticas y más; ahora solo nos debe quedar claro que en realidad no existe una regulación exacta, precisa y escueta de lo que representa un procedimiento administrativo, de tal suerte que cualquier elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, lo entienda; y es este precisamente el problema ya que en su extensa mayoría, los elementos policiacos solo cuentan con la primaria; que a groso modo los podemos contabilizar al decir que del 100% de los policiaos, el 55% tienen una instrucción escolar máxima de primaria o básica, el 30% tiene media básica o secundaria, otro 10% tiene media superior o bachillerato y solo un 5% tiene estudios profesionales truncados o los primeros semestres de alguna licenciatura,

pero claro, es importante señalar que al realizar este calculo, solo nos estamos refiriendo al personal operativo, es decir a los elementos que día con día estan en la calle realizando alguna actividad, ya se abordo de una patrulla o vehículo oficial o bien pie a tierra custodiando bancos o haciendo posible la viabilidad, mas no nos referimos a aquellos que son personal administrativo y que niquiera porta arma de cargo y mucho menos labora en la calle, por que este personal, por lo regular tiene mejor preparación academica para realizar un trabajo administrativo y estan en menor posibilidad de poder cometer alguna irregularidad, por que aunado al bajo nivel estudiantil de los policias, va tambien el hecho de que la mayoría de los servidores públicos que cometen estas irregularidades son aquellos que precisamente solo tiene la primaria.

Pero volviendo al tema, es importante señalar que no solo es menester de los abogados o concedores de la materia jurídica, el poder hacer valer los derechos de los ciudadanos, sino tambien de aquellos que por razón de sus bajos recursos no pueden contratar los servicios profesionales de los Licenciados en Derecho, he aqui la razón

del por que se debe implementar un manual de procedimientos administrativos disciplinarios, ya que en todas las contralorias internas de las dependencias del Departamento del Distrito Federal se lleva a cabo el mismo procedimiento, pero podría ser un tanto justificable el que en otras dependencias no sea tan necesario un código, ley o manual explicativo de este procedimiento, y es que en esas dependencias, la extensa mayoría si cuenta con los estudios suficientes para darse una idea en general de como defenderse, pero en el caso que nos ocupa si es prescindible algún ordenamiento claro y extenso.

B. EN RELACION AL PROCEDIMIENTO PENAL.

El artículo 4 y 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hace alusión a las irregularidades en que pueda incurrir un servidor público y que puedan constituir delitos del orden penal o de cualquier otra índole, y que en tal caso, la Contraloría Interna de cada dependencia deberán dar parte a las autoridades competentes para conocer de estos delitos independientemente de la sanción que corresponda administrativamente del procedimiento seguido en ese órgano de control, por ello es importante transcribir los artículos en mención para poder estar en posibilidad de analizarlos y en su caso de criticarlos.

Artículo 4. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 109 Constitucional se desarrollaran autonomamente, segun su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude al artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podran imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 61. Si la Contraloría Interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal, daran vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Los artículos antes mencionados solo sirven de fundamento para realizar los oficios correspondientes y dar vista de los autos conforman un expediente, también refieren que ninguna conducta podrá ser sancionada dos veces por el mismo supuesto, siempre que la sanción sea de la misma naturaleza, es decir, no se puede juzgar dos veces a una persona por el mismo delito o irregularidad, pero en la misma vía, más no significa que no se pueda tomar una resolución penal y otra administrativa.

La relación que guarda el procedimiento administrativo disciplinario, con el penal es que dentro del procedimiento penal existe el Ministerio Público encargado de recibir, atender e investigar las denuncias, querrelas y acusaciones que la ciudadanía le hace llegar, para de inmediato abrir la Averiguación Previa correspondiente, integrar los elementos

suficientes para imputar responsabilidad a alguna persona, y con gran apoyo de la policía judicial, que le sirve para presentar a los probables responsables y allegarse de todo elemento suficiente para poder integrar los elementos del tipo penal, así mismo la Contraloría Interna recibe las denuncias que en forma personalísima realiza el directamente afectado, o bien las víctimas de un ilícito, ya sea que se presente en la oficinas de ese organo de control o que mande un escrito detallando los hechos, o en su caso cuando se publica una Nota Periodística, inmediatamente se procede a radicar el expediente que corresponda y se cita al probable responsable para recabar su declaración relacionada a los hechos y de ello verificar que tanta posible responsabilidad existe de parte de el.

Una vez que el Ministerio Público ha integrado los elementos del tipo penal, procede a turnar la indagatoria, con o sin detenido, al Juez penal que corresponda para que este a su vez radique la indagatoria y en su caso escudriñe mas sobre los hechos llevando a cabo las diligencias suficientes para despues abrir el período para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

En el procedimiento administrativo, con la simple ubicación del probable en tiempo, forma y circunstancia, o por medio de un reconocimiento através de fotografía, es suficiente para presumir que ha incurrido en responsabilidad y con ello fincarle el procedimiento disciplinario, para brindarle su Audiencia de Ley en la cual podra ofrecer pruebas, y alegar a lo que su derecho convenga, por si mismo o por medio de un abogado defensor o persona de su confianza, probanzas que en esa misma audiencia seran admitidas o desechadas, según el criterio del personal actuante y en su defecto, el diferimiento de la audiencia para el desahogo de pruebas que se hayan admitido y que necesiten de ese diferimiento, como lo es en la prueba testimonial o cuando se solicita un documento que se encuentra en poder de alguna autoridad.

Asi mismo el Juez Penal, admite las pruebas que considera convenientes y las desahoga, para despues tomar una resolucioin al caso y dictar la sentencia que que justa para el caso concreto, de la cual el sentenciado puede impugnarla mediante el recurso correspondiente y ante la autoridad que le compete conocer de el.

De igual forma, en el procedimiento administrativo una vez que se desahogaron las probanzas, se procede en remitir el expediente a la Contraloría General del Distrito Federal, para que esta emita la resolución que a su criterio es la mas adecuada, la cual tambien puede ser impugnada por el servidor público afectado y por la diferentes vías que las leyes le otorgan.

He aqui principalmente la semejanza que existe entre ambos procedimientos y la coorelacion que emana de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículos 4 y 61 en los que obliga a la contraloría interna a dar vista a la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, para que se inicie la investigación penal de acuerdo a los posibles ilícitos que se hayan configurado de esos hechos, así mismo se puede observar que el procedimiento penal es un procedimiento netamente acusatorio lo cual nos lleva a pensar que tambien los es el procedimiento administrativo, y esto es de suma importancia ya que en el capítulo próximo analizaremos y criticaremos este punto que es de controversia.

De igual forma apuntaremos, que tambien hay diferencias marcadas entre estos procedimientos, ya que mientras que en el penal son dos personas distintas las que intervienen en la investigación de los hechos, como lo es el Ministerio Público y el Juez Penal, en el administrativo solo es un mismo personal encargado de esa tarea, y es este mismo personal quien admite, desecha y desahoga pruebas, monopolizando el procedimiento y dando cavida a posible corrupción por parte del personal actuante e incluso inclinación por alguna de las partes en conflicto.

Pero no menos importante es el hecho de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 45 mencione que "en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código Federal de Procedimiento Penales. Asimismo, se atenderan, en lo conducente, las del Código Penal" (23)

Y he aqui otra gran semejanza entre ambos procedimientos, ya que se apoyan en el código procesal penal (23) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Op. Cit.

para llenar las lagunas jurídicas observadas en la Ley Federal, por que si bien es cierto que hay supletoriedad del código procesal civil, de acuerdo con la jurisprudencia citada anteriormente, también lo es el que en la misma ley establece que será el penal quien cubra esas deficiencias, lo cual nos lleva a pensar que existe una contradicción entre la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ley de responsabilidades, la cual es de corte constitucional, es decir fue creada por el congreso de la Unión y hecha para regular lo previsto por los artículos 108 y 109 Constitucionales, en lo que se refiere a los sujetos a los cuales va dirigida y en cierta forma, el procedimiento por el cual se debe ejecutar.

C. COMO PROCEDIMIENTO MIXTO O DE APLICACION SUPLETORIA.

Como lo habiamos mencionado anteriormente, el procedimiento administrativo disciplinario, tiene como aplicacion supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en todo aquello que no se encuentre estipulado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en este caso se trata del desarrollo del procedimiento en si, ya que la Ley Federal es ambigua en cuanto a la regulacion y desarrollo del mismo es por ello por lo que se aplica supletoriamente el código adjetivo aludido anteriormente, pero tambien es importante observar que en el punto que antecede se dejo en claro que existe una semejanza extraordinaria entre el procedimiento penal y el administrativo.

Ahora bien, se podria considerar que este procedimiento administrativo es una mezcla de otros procedimientos que para el caso serian el penal y el civil, pero en realidad no se trata de combinaciones, sino que el legislador al crear la Ley Federal de Responsabilidades, trato de crear un nuevo procedimiento independiente a cualquier otro, pero al ver que

no cubria las necesidades esenciales, opto por aplicar supletoriamente el código secundario para regular todo lo referente al desarrollo de ese procedimiento, más una cosa es lo que dice la ley y otra es lo que en la práctica se aplica, por que aún así el código adjetivo tambien muchas lagunas jurídicas que sirven para que un abogado defensor pueda impugnar alguna resolución por fallas en el desarrollo del procedimiento, aludiendo solo una adecuada notificación al probable responsable, hasta las peores violaciones a la Constitución Política Mexicana en sus artículos 14 y 16.

Por lo antes expuesto, es importante resaltar que este procedimiento viene con una vida independiente o por lo menos eso trata de aparantear, ya que si bien es cierto que depende directamente del Código Federal, tambien lo es el que regula un procedimiento de juicio político que nunguna otra ley preeve, y que este juicio político al menos es casi completo en su regulación, y se dice casi completo ya que tambien el mismo adolece de varias ambigüedades que son muy notorias.

Y en resumen, el procedimiento administrativo nace a la vida jurídica tratando de ser independiente a todos los

procedimientos, pero a consecuencia de ser de última creación es aún imperfectible y poco conocido por los abogados litiguistas, es por ello que hasta cierto punto el criterio enunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relacion a que se aplica supletoriamente el Código Federal arriba mencionado, es por demás atinado.

### C A P I T U L O   I I I

#### ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ACTUAL.

##### A. VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla una diversidad de garantías o derechos ciudadanos que protegen al individuo de los actos que las autoridades llegan a emitir e incluso de los mismos ciudadanos que por diferentes circunstancias llegan a tener pretensiones individuales, así bien se puede apreciar que en procedimiento administrativo disciplinario existen violaciones a esos derechos naturales y esenciales para todo sujeto, más aún para aquellos que están siendo sometidos a un procedimiento en el que la resolución al mismo les causará algún perjuicio.

Pero no solo en la Contraloría interna de esta Secretaría se cometen tales faltas, sino también en otras dependencias del Departamento del Distrito Federal, como son la Secretaría General de Obras, Oficilia Mayor, Tesorería, Contraloría General del Distrito Federal, entre otras varias, ya que por diversos oficios circulares internos

emitidas por el Contralor General del Distrito Federal en turno, se pretendan unificar criterios para la aplicación de dicho procedimiento inclusive, en la primera de ellas, se atreven a remitir copias de formatos preestablecidos, con un instructivo de llenado de los mismos, esto se efectua a razón de querer hacer un solo tipo de procedimiento, sin ponerse a pensar que cada organismo de gobierno tiene sus propios problemas y un individual sistema de trabajo. (VEASE ANEXO UNO).

Pero entrando más en detalle, existen violaciones a garantías de la Costitución Política Mexicana ya que desde el artículo 8 el cual se refiere al derecho de petición, que debe ser por escrito, en forma pacífica y respetuosa, y en la Contraloría Interna de esta Secretaría, solo a los promoventes o quejosos se les expiden copias certificadas de todo lo actuado, en cambio a los elementos policiacos, probables responsables, no se les autorizan dichas copias argumentando que deben pedirias por escrito y que en un lapzo de veinte o treinta días habiles se les otorgaran, lo cual nunca ocurre, ya que se tiene el temor de que dicho policia tenga represalias para con el denunciante, puesto que en esas copias se encuentra anotado el domicilio y número telefónico del quejoso.

Al respecto el Licenciado Eduardo Andrade Sánchez, manifiesta que "el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el señalado derecho público subjetivo, que consagra este precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o mas precisamente: derecho a recibir respuesta..." (24).

Pues bien, en la gran mayoría de los casos los elementos no desean causarle daño a los quejosos, sino lo que desean son solo las copias para preparar su defensa y preparar las pruebas que a su derecho convengan, en esos momentos lo que mas les importa es resolver su problema y salir absuletos, que el ir al domicilio del quejoso y molestarlo, pero el criterio adoptado en ese Organó de Control es contrario.

Tambien el maestro García Maynez refiere que "el derecho de petición debe tambien ser considerado como facultad jurídica abstracta, en cuanto lo existe independientemente del derecho que eventualmente pueda tener el peticionario en relación con lo que solicita. Habra que distinguir, en consecunecia, dos posibilidades: 1.- la de que se tenga derecho a aquello que se pide, 2.-la de que ese

-----  
(24 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1985.p. 24.

derecho no exista. Pero el derecho a la obtención de lo pedido no debe confundirse con el de petición. Pues no es lo mismo hallarse facultado para pedir algo y obtener una respuesta (favorable o no) que tener derecho a aquello que se pide". (25)

Pero en el caso que nos ocupa, los elementos del cuerpo policiaco, si tienen derecho tanto a pedir copias, como a recibirlas, pues ellos no solo las quieren que les sean regaladas, sino que pueden pagar por ellas, y casi se les niegan en la gran mayoría de los casos, una utilidad que le daran a dichos documentos no ser otra sino la de integrar su propio expediente y poder defenderse en lo futuro de la sancion que recaiga al procedimiento que se les instauro, tanto en el Tribunal Fiscal Federal, como en un juicio de amparo.

Otra de las notables violaciones a sus garantias, es la consagrada en el artículo 14 y 16 Constitucionales, los cuales protegen a todo ciudadano de los actos autoritarios de las autoridades, al decir que "nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, sino en virtud de un

(25) GARCIA MAYNEZ E. Op cit. p. 254.

mandamiento escrito de la autoridad competente...(26)

Y a los elementos que el Contralor Interno de esta Secretaría desea suspender temporalmente, en tanto se realizan las investigaciones suficientes para deslindar responsabilidad y en su caso para aplicarles el procedimiento disciplinario que corresponda, lo suspende, claro les hace mención de que no se les prejuzga su responsabilidad, solo los suspende para no entorpecer la investigación, pero aquí es necesario pensar de que forma pueden entorpecer dicha investigación, si no tiene acceso en lo absoluto a documentos oficiales, ni al domicilio del quejoso, y mientras dura el procedimiento, desde su inicio hasta que culmina con la resolución pasan aproximadamente tres meses en los cuales, se les suspende en sueldo y funciones a dichos elementos los cuales están en una incertidumbre jurídica insoportable, ya que por un lado ignoran si la resolución será favorable a ellos o no, y durante el tiempo que estuvieron inhabilitados, no percibieron ingresos, lo cual les ocasiona molestia tanto en su persona como en su familia que dependen directamente del él y más aun si la resolución le es contraria, entonces ya no

-----  
(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Edit. Porrúa, 1995.

les pagan el tiempo que no laboraron y se les decreta la baja de la corporación, y haciendo calculos se llega a la conclusion de que aun cuando estuvieron sin empleo durante esos tres meses todavía tiene que juntar dinero para pagar los honorarios de un abogado que los defienda e interponga los recursos respectivos, lo cual es en definitiva alarmante y le causa deterioro tanto en su economía como en su relación personal que guarda con su familia.

Dicha suspensión se sustenta en lo dispuesto por el artículo 64 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual se refiere a que la Secretaría podrá suspender temporalmente a los probables responsables si lo considera indispensable y que en caso de que no se les halle culpables, se les restituirá su salario desde la fecha en que surgió efecto la suspensión.

Aquí es importante señalar que en dicho artículo, nunca mencionan lo que debe ocurrir en caso de que se les encuentre culpables a los probables responsables, es decir, si con fecha 01 de febrero de este año se les decreta la suspensión temporal a uno o varios elementos policiacos y el

procedimiento dura hasta el 01 de junio de ese mismo año ( y se esta hablando de un procedimiento normal ya que algunos se llevan más tiempo) durante esos cuatro meses no recibio salario y aún así debe conseguir dinero para pagar los honorarios de un abogado, y aún mayor cuando se les encuentra culpables y se les notifica la baja de la corporación, ya no reciben dinero niquiera desde que apenas le les estaba investigando y con ello si prejuzgaron su responsabilidad al haber tomado una resolución que le causo daño al policía.

De igual forma, se puede apreciar una aparente contradicción entre dos jurisprudencias que fueron emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría es la unica facultada para suspender o sancionara a elementos pertenecientes a la misma, y la otra que dice que dicho Consejo es solo un Organo de Consulta y que sus resoluciones son meramente de caracter administrativo y no constituye un tribunal especial, pero menciona la excepcion a la regla al decir que si tiene el visto buen del jefe o titular de la dependencia, si tendrá validez.

Tambien existe otra tesis que transcribiremos en los

puntos subsiguientes en la cual se manifiesta que el Consejo si puede dar de baja a uno de sus miembros siempre que se cumplan con lo requisitos establecidos en los artículos 28,33 y 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal , y que a saber dicen:

ART. 28 La baja se concedera a solicitud del interesado o procedera por las siguientes causas.

I. Por faltar injustificadamente por más de tres días consecutivos.

II. Por determinacion del Consejo de Honor y Justicia, en los casos del artículo 33 de este reglamento,

III. Por auto de formal prisión dictado en contra del activo,

IV. Por sentencia condenatoria de autoridad en materia penal que cause estado, en contra del activo, tratándose de delitos intencionales,

V. Por incapacidad fisica permanente para seguir desempeñando las funciones propias de la policia del Distrito Federal,

VI. Por defunción, y

VII. Por las demas causas que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, después que se

haya observado el procedimiento correspondiente. (27).

ART. 33. El consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a:

I. La reputación de los elementos de la policía del Distrito Federal, y

II. Las faltas graves que no constituyan delitos.

ART. 36. En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abra un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetara al siguiente procedimiento:

I. Desde luego hara saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concediendole diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes:

II. Una vez transcurrido el término probatorio a que se refiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación de resolución, la que se pronunciara dentro de los diez días siguientes:

-----  
(27) Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Julio de 1984.

III. El consejo de Honor y Justicia valorara cada una de las probanzas desahogadas y las tomara en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada la notificara al interesado, y

IV. En este procedimiento son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

De una manera muy sana nos atrevemos a decir que el procedimiento que se lleva en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia policas es mas apegado a derecho que el desarrollado en la Contraloría Interna de esta Secretaria, ya que ahí, si se respetan los terminos probatorios y se da más garantías a los elementos.

Ahora bien, existe una tesis muy importante ya que dice que ninguna autoridad administrativa podra privar de derechos o posesiones a los particulares, sino que solo la autoridad judicial pueda hacerlo y el llevarlo a cabo por parte de la autoridad administrativa, constituye una violacion a los artículos 14 y 16 constitucionales y es que en el artículo cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos menciona que no se podrá imponer sanción

doblemente por un mismo asunto a un elemento y en consecuencia si un policía es sancionado por la Contraloría General del Distrito Federal cuyo fallo sea negativo o condenatorio para dicho elemento y le decrete la destitución de su cargo, en tanto que en un procedimiento de orden penal sea absuelto, por falta de meritos y se le decrete la reinstalación en sueldo y funciones, entonces el elemento que debiera hacer, interponer un juicio laboral que solo hara que el elemento erogare fuertes cantidades de dinero, y este en un largo lapso de tiempo esperando la resolución final, o bien de plano la Contraloría General del Distrito Federal debe reinstalarlo, sin mayor problema y este es precisamente uno de los conflictos mayores que nacen al querer cubrir las enormes lagunas jurídicas.

Otra violación a sus garantías, la constituye la simple citación a investigación, por que significa un acto de molestia que debe estar fundado y motivado, lo cual no es el caso en la Contraloría Interna de esta Secretaría, ya que en ocasiones por simple urgencia por parte del Contralor Interno o por parte de un superior jerárquico, se manda a citar a los elementos vía telefónica, sin documento alguno ni respetando lo manifestado por el artículo 64 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos que manifiesta que entre la fecha de citación y la audiencia deben mediar cuando menos cinco días hábiles, lo cual no ocurre pues en esas llamadas telefónicas se requiere al elemento de un día para otro y en su caso hasta en ese mismo día.

Pero tratando de suplir esta deficiencia, se ha elaborado un formato media carta que va dirigido, no al interesado, sino al Jefe inmediato del elemento en donde se solicita la comparecencia de uno o varios policiaes que en varias ocasiones nsiquiera estan bien definidos, sino que solo se piden por unidad oficial (patrulla, motopatrulla, ambulancia, etc.) y aún así osan mencionar en los acuerdos que fueron notificados en tiempo y forma legal, además de que dichos citatorios no son firmados por el Contralor Interno, sino por un subordinado que en este caso es el Subdirector de Responsabilidades que carece de dicha facultad, ya que la Ley no lo enviste para ello, solo por mero organigrama interior se lleva a cabo. Y analizando un poco mas el formato que se encuentra al final y podemos apreciar que se puede anotar una fecha inferior al termino establecido para la citación. (VER ANEXO DOS).

Tal y como se puede apreciar en dicho anexo, se ve que

esta dirigió al jefe del sector y no al interesado y aún con ello, cuando los elementos no comparecen, se lea da por notificados pese a que en muchas ocasiones ese documento es recibido por personas que ni siquiera conocen a los interesados y de acuerdo al código mencionado y al jurisprudencia pronunciada en nuestra máxima instancia jurídica que para llamar a procedimiento a toda persona, la notificación debe ser personal a efecto de que el interesado tenga conocimiento de que existe un procedimiento o juicio en su contra.

Los superiores jerárquicos aluden que el llamarlos en forma personal es imposible por que son revedes para firmar, o porque desconocen su domicilio particular del elemento o por que no se cuenta con el suficiente personal para notificar a grandes distancias, y solo notifican en base de los sectores no obstante de que en varias ocasiones el elemento, por necesidades del servicio presta sus servicios en otro sector y cobra su salario en otro diferente.

Pero aquí, es pertinente mencionar que para eso existe la Dirección de Recursos Humanos que tiene todos los domicilios particulares registrados de los policías y que

deberían manejarse los datos con sistema computarizado y no con máquinas mecánicas, como actualmente se desarrolla la Procuraduría General de Justicia, en todos sus juzgados y Agencias del Ministerio Público.

B. VIOLACION AL PROCEDIMIENTO EN LO QUE RESPECTA A  
TERMINOS PROBATORIOS.

Como ya se menciona anteriormente, en la Contraloría Interna de esta Secretaría, aplica supletoriamente en el procedimiento, el Código Federal de Procedimientos Civiles, basandose en la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que todo procedimiento de orden administrativo tendra como supletoriedad dicho código, pero es de suma importancia señalar que dentro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra manifestado, en el artículo 45 que se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales el cual hasta cierto punto es mas completo que el código adjetivo antes mencionado, ya que el penal contiene todos tipo de pruebas admisibles, el desahogo de las mismas, así como su valoración y los terminos para promover cada acto procesal, en tanto que el civil contiene otro tipo de pruebas que son meramente para un procedimiento, no acusatorio, sino mejor dicho de intercambio de pretensiones, sin que ninguna de las partes busque la sanción o privación de libertad de la otra parte, en tanto que el

procedimiento administrativo es meramente acusatorio, ya que existe una contraparte que desea denunciar al elemento perteneciente a esa corporación y desea que se le sancione conforme a la Ley de Responsabilidades y con ello se puede entender que en realidad se busca una sanción que puede ir desde un apercibimiento por escrito o verbal hasta la privación de la libertad, al dar parte a la autoridad que corresponda. Como bien se dice en la definición de procedimiento acusatorio "en el procedimiento penal existen dos intereses fundamentales: restablecer el derecho lesionado por la acción u omisión delictiva, imponiéndole la sanción al culpable, previa la responsabilidad, la comprobación del hecho y la adecuación de las sanciones; y, de otra parte, el derecho de la persona imputada a ser protegida por el estado, en el sentido de que al dirigirse la acusación contra ella, no fuera privada de los medios de defensa, ni se le sometiera a vejaciones que en caso de ser inocente, no tendrían reparación de clase alguna" (28).

Pero no solo es necesario que exista contraparte o parte acusadora, sino que es indispensable que haya acusación

(28 ) AGUILERA DE LA PAZ ENRIQUE. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tomo III. Madrid. p.10.

por parte de alguna persona ya que como lo establece uno de los requisitos del procedimiento acusatorio hay una necesidad extrema de la acusación al referir "que nadie puede ser arrastrado a un juicio sin acusación, que un ciudadano sostenga en su contra, ante la autoridad competente. No se puede proceder nunca si no hay una causación o querrela, no pudiendo el juez, por sí, de oficio, volver a actuar en un proceso contra determinada persona sin atentar contra la libertad individual" (29).

Todo lo anterior es de suma importancia para el presente capítulo por que denota la importancia que guarda la base esencial del procedimiento administrativo disciplinario, ya que este último se debería basar en los principios esenciales del procedimiento acusatorio ya que si bien la Ley de Responsabilidades señala que se aplicara el Código Federal de Procedimientos Penales, esto nos lleva a pensar que entonces esta hablando de un procedimiento parecido o analogico al penal, en donde debe existir acusación para iniciarlo y por ende es netamente acusatorio.

---

(29) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op cit. Tomo XXIII. p. 247.

Tambien es indispensable su mención, ya que para los puntos que se tocaran consecuentemente, se debe analizar que al ser un procedimiento acusatorio, se deben admitir toda clase de pruebas contempladas en dicho ordenamiento, así como los términos que se establecen para tal efecto.

Pero retomando el tema, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles basandose en la jurisprudencia mencionada y dicho codigo en sus artículos 79 a 196 y 337 a 340, establecen cuales son los medios de prueba y el término para ofrecerlas, principalmente en el artículo 337 menciona que despues de contestada la demanda, el tribunal abra el juicio a prueba por un término de treinta dias, lo cual no ocurre en el procedimiento disciplinario, en donde al elemento que tiene una queja en su contra, se le hacen saber las imputaciones de las cuales se le acusa y en ese momento rinde su declaración, que si bien por el lado civil seria la contestación a la demanda, por otro lado penal seria la declaración preparatoria, no se le otorgan treinta dias para ofrecer pruebas, sino por el contrario solo se le dan unos cuantos dias para recabar, preparar y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Pero desafortunadamente, en la Contraloría interna se manejan otros intereses y se ha establecido un formato único para hacerle saber al elemento, las imputaciones que se le hacen en su contra y la supuesta tipificación que tiene en la Ley Federal de Responsabilidades y encuadramiento de su conducta según las obligaciones del artículo 47 de la mencionada ley, y que en la gran mayoría de las ocasiones, es ambigua dicha imputación ya que la persona que redacta esos citatorios para audiencia de ley no da una clara idea de lo que quiere manifestar, o bien su redacción es muy limitada y ocasiona que el elemento no entienda las imputaciones que se le hacen, esto debería ser atendiendo el nivel escolar de los elementos que como ya quedo claro, en su mayoría solo tienen la primaria.

En dicho formato (VER ANEXO TRES ) en el se aprecia que van dirigidos al interesado y se notificaran en el lugar de adscripción del mismo, haciendosele saber que para la audiencia a que se les esta citando podran ofrecer pruebas, alegar a lo que su derecho convenga, por si o por medio de un abogado defensor y que en caso de no comparecer se les tendran por precluidos sus derechos conforme lo establecen

los artículos 288 y 340 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Aquí es importante anotar que nuevamente se menciona a dicho código como supletorio y encontramos en que se insiste que ese es el código que se debe aplicar principalmente.

También es de suma importancia plazar, que en el formato dice que podrán estar asistidos por abogado defensor o persona de su confianza, lo cual nos da razgos de procedimiento penal, pero bueno el hecho de referir abogado significa que el elemento debe cubrir esos gastos ya que en la contraloría interna no se le asigna abogado defensor y esto es indispensable mencionarlo, por que los elementos no se pueden defender por si mismos, a consecuencia de su escasa cultura y no pueden ofrecer pruebas e incluso no saben ni siquiera pronunciarlas.

Y lo más dramático no termina ahí, sino que la verdadera violación a los términos probatorios, se configura cuando llegado el día de la audiencia de ley, el policía o el abogado del mismo, ofrece pruebas contempladas en el artículo 93 en sus 8 fracciones del multicitado código adjetivo y que a saber son:

1.-La confesional a cargo del denunciante, y no bstante de que la fundamentan y relacionan directamente con los hechos, se les deshecha por no presentar el pliego que contenga las posiciones, aun cuando el abogado solicita tiempo para presentarlo, pero con fundamento en el artículo 103 del citado código que dice que no se procedera a citar sino despues de presentado el pliego que las contenga y sobre todo se fundamentan el lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Responsabilidades que a la letra dice:

ART. 50.-La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tiene la obligacion de respetar y hacer respetar el derecho a la formulacion de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de stas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por si o por interposita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de conducta injusta y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten. (30).

-----  
( 30 ) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. edit. porrua. 1995.

Y de acuerdo con nuestro criterio en lo particular, es una verdadera aberración jurídica el que se desheche la prueba confesional basandose en esos argumentos ya que si una persona interpone una demanda, denuncia o querrela en contra de otra persona o personas, esta sujeto a absolver posiciones en cualquier momento del juicio o procedimiento hasta antes de dictarse sentencia, fallo o resolución sin que ello cause una molestia para el, por que de ser así, entonces desde el principio que no interponga su denuncia, sino quiere someterse a lo que la ley le señale. Pero esto va más allá, por que la Contraloría General del Distrito Federal considera que este tipo de procedimiento es de orden público, en donde no existe contraparte para el policía, sino que solo es el elemento contra la Autoridad, la cual juega un doble papel, uno de parte acusadora y otro de autoridad, rompiendo con la máxima jurídica que establece que nadie podrá ser juez y parte a la vez. Pero esto lo analizaremos mas adelante con más detalles.

2.-Los documentos públicos y privados, que si son presentados en la misma audiencia si se aceptan, pero si se solicita que la Contraloría Interna los requiera ya que bajo

Y de acuerdo con nuestro criterio en lo particular, es una verdadera aberración jurídica el que se desheche la prueba confesional basandose en esos argumentos ya que si una persona interpone una demanda, denuncia o querrela en contra de otra persona o personas, esta sujeto a absolver posiciones en cualquier momento del juicio o procedimiento hasta antes de dictarse sentencia, fallo o resolución sin que ello cause una molestia para el, por que de ser así, entonces desde el principio que no interponga su denuncia, sino quiere someterse a lo que la ley le señale. Pero esto va más allá, por que la Contraloría General del Distrito Federal considera que este tipo de procedimiento es de orden público, en donde no existe contraparte para el policia, sino que solo es el elemento contra la Autoridad, la cual juega un doble papel, uno de parte acusadora y otro de autoridad, rompiendo con la máxima jurídica que establece que nadie podrá ser juez y parte a la vez. Pero esto lo analizaremos mas adelante con más detalles.

2.-Los documentos públicos y privados, que si son presentados en la misma audiencia si se aceptan, pero si se solicita que la Contraloría Interna los requiera ya que bajo

protesta de decir verdad, los elementos se encuentran imposibilitados para adquirirlos, por encontrarse en lugares diferentes a los que trabajan o en su defecto, los tiene en poder de algún superior jerárquico que no se los proporciona, se les deshecha con fundamento en el artículo 137 del referido código, argumentando que si dicho documento se encuentra en un lugar distinto al lugar en donde se esta desahogando la audiencia, entonces el elemento debe precisar cual es ese lugar e incluso el archivo o folio en donde se le localiza e incluso a quien se debe dirigir el oficio para requerirlo y en caso de que llegara a errar en algun detalle, se le tiene por deshechada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del código en mencion ya que ese mismo canónico establece que si un documento se encuentra en algun casa de comercio o de algún establecimiento industrial, la persona que lo pida debere precisar en que lugar se encuentra, sin que los directores esten obligados a llevarlos.

3.-Los dictámenes periciales tambien son dehechados de plano, ya que la contraloria interna no cuenta con peritos en ninguna materia, y en ocasiones solo tratandose de algún

asunto muy especial, si la aceptan con la condición de que la parte oferente presente al perito y en caso de duda sería la Contraloría General del Distrito Federal la que aporte a dichos peritos, es decir como se dice comúnmente, la contraloría interna se lava las manos y le deja el paquete difícil a la Contraloría General, para que esta sea quien resuelva.

4.-El reconocimiento o inspección judicial de igual forma se deshechan ya que la contraloría no cuenta con el suficiente personal para tenerlo en la calle verificando un determinado hecho, ni tampoco el abogado que esta llevando el asunto, puede salir de las instalaciones para constatarlo.

5.-Los testigos son aceptados, siempre que en la misma audiencia se presenten o cuando el elemento se compromete a presentarlos el día y hora que se le indique y que se haya diferido la audiencia de ley, por que en caso de que el elemento no pueda presentarlo por tratarse de un superior jerárquico o por ser elementos de otro sector o simplemente por que el día de la audiencia no los pudo encontrar ni en el sector ni en su domicilio particular, solicita tiempo para su

presentación, y se le deshecha con fundamento en el artículo 169 del multicitado código, que dice que los funcionarios públicos no están obligados a declarar a solicitud de las partes, solo cuando el tribunal lo considere indispensable para el esclarecimiento de la verdad, si serán llamados a comparecer, aquí es indispensable aclarar que al referirse a funcionarios públicos, se está refiriendo la ley a servidores públicos, ya que con la creación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se abrogó la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados." (31), lo que motivó a la desaparición de la palabra funcionario, para ser sustituida por Servidor Público, pero el código adjetivo aún no se ha reformado.

6.-Las fotografías o videos así como todo aquello que la ciencia invente, si son aceptados, siempre que el oferente lo lleve consigo y en su caso lleve el equipo necesario para su desahogo, por que en caso contrario no se le aceptan, argumentando que no se cuenta con el equipo necesario para

---

(31) Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y los Altos Funcionarios de los Estados. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero de 1940.

tal efecto.

7.-Las presunciones legal y humana, así como instrumental de actuaciones, siempre son aceptadas ya que por su propia naturaleza, no implican ningún hacer por parte del abogado que lleva el asunto.

Como se puede apreciar, en gran parte de los procedimientos se deja al elemento en estado de indefensión por que ninguna prueba le es aceptada si el mismo no la lleva y la desahoga, lo cual es un absurdo por que a consecuencia de la jornada agotadora de que son objeto dichos elementos, no les permite recabar las pruebas suficientes a su favor y por ello solicitan que ese organo de control se las allegue.

Pero bien, la violación al término probatorio no parece ahí, sino que una vez que se le notifica al elemento de la audiencia de ley, este tiene solo cinco días para preparar su pruebas y no treinta días como lo manifiesta el ya mencionado código, con lo cual se violan garantías de legalidad en perjuicio del policía y entonces no se esta respetando la supletoriedad de este código, ni tampoco se respetan los

términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C. CRITERIOS ADOPTADOS POR LA CONTRALORIA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL.

El ex-presidente de la República Mexicana Miguel de la Madrid Hurtado, en su sexenio creo la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (SECUGEF) con el único propósito de crear un Organó que sirviera para controlar y supervisar el manejo en los estados y en el Distrito Federal de todos los recursos económicos y administrativos en general que tengan, así como a los servidores públicos que presten sus servicios para la administración pública en sus tres ámbitos local, estatal y federal, cabe señalar que actualmente esa Secretaría ha dejado de tener ese nombre y adoptar el nombre de Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) lo cual ocasiona que haya una imprecisión en las leyes que aún la contemplan con su nombre anterior.

Pero los presidentes nacionales, preocupados por encontrar un órgano en específico para el Distrito Federal, crean la Contraloría General del Distrito Federal, para todos los organismos que comprenden el Departamento del Distrito Federal y entre ellos se encuentran la Secretaría de

Seguridad Pública, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Transportes y Vialidad, Secretaría de Obras y Servicios, Oficialía Mayor, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Desarrollo Económico, además de otras tantas, todas ellas tienen Contralorías Internas que llevan a cabo el mismo procedimiento.

Y esto se debe a que con fecha 26 de agosto de 1985, en el Diario Oficial de la Federación apareció publicado que se le delegaban facultades a la Contraloría General del Distrito Federal para instaurar procedimientos y sancionar a los servidores públicos adscritos a cualquiera de esos órganos de gobierno.

En un intento por unificar criterios, esa Contraloría General giro varias circulares las cuales se pueden apreciar al final del presente trabajo en modelos esqueléticos.

Aquí es importante abrir un paréntesis y señalar que la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, ha remitido diversos oficios para unificar criterios, pero uno

de 1992, mediante el cual instruyo a todos los Secretarios de Estado y en especial al Contralor General del Distrito Federal sobre el Sistema de Control Administrativo de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contemplando desde el inicio de dicho procedimiento, pasando por la notificación, período probatorio y hasta la resolución. Pero es de extrema importancia resaltar que dicha Contraloría de la Federación, si acepta y contempla a la prueba confesional, como medio de prueba a favor del denunciado o servidor público y nunca gira instrucción alguna en relación a que no se debe aceptar o que no existe dentro del procedimiento administrativo disciplinario. (VER ANEXO CUATRO).

De acuerdo al criterio establecido por la Contraloría del Distrito Federal, la prueba confesional no debe ser aceptada en ninguna contraloría interna por que significa una molestia al quejoso el absolver posiciones e incluso recientemente participamos en un curso de actualización de dicho procedimiento, en el cual trataron de infundir que la prueba confesional no existe dentro del tal procedimiento e incluso se llevo a sostener que no habia contraparte para el policía o servidor público, sino que la misma contraloría

interna juega un doble papel, el de juez y el de parte acusadora, rompiendo con la máxima jurídica que reza que nadie puede ser juez y parte en un mismo procedimiento a la vez, dejando en un total estado de indefensión al servidor público que en muchas ocasiones no es responsable de las imputaciones que se le hacen y solo cuando la contraloría hace auditorías es cuando si se convierte en juez y parte, ya que detecta irregularidades flagrantes, pero cuando es un tercero el que le informe de dichas irregularidades, entonces ya no puede ser parte.

También se sostiene que el simple hecho de que un ciudadano denuncie a un servidor público, no significa que sea parte acusadora, sino que solo hizo del conocimiento de la contraloría interna dicha irregularidad, pero que al tomar parte de esos hechos, la contraloría empieza la investigación y en su caso instaura el procedimiento disciplinario al elemento que corresponda, por que se trata del estado contra el servidor público, en donde el estado es representado por la contraloría interna, lo cual según nuestro criterio es erróneo ya que en un 95% de las denuncias presentadas por los ciudadanos buscan algún interés que va desde la simple

sanción al policía hasta la restitución de algún bien que haya perdido o se haya visto afectado con motivo de los hechos que hayan originado la denuncia.

Por ello, la contraloría interna busca por todos los medios publicitarios las denuncias ciudadanas, principalmente através de notas periodísticas las cuales son solo quimeras y solo unas cuantas son reales pero en ocasiones los reporteros que editaron dichas notas, no desean dar la cara y ratificar lo escrito por ellos mismos, pero aún así la contraloría sanciona al elemento, pese a que no hay ni reconocimiento, ni ampliación o ratificación de la denuncia y solo por que se manejan intereses personales de los superiores jerárquicos, se les sigue de oficio, lo cual nos lleva a pensar nuevamente en el procedimiento penal en donde lo asuntos se siguen de oficio y no se requiere de una ratificación.

E incluso cuando el denunciante acude a la contraloría interna despues de presentada su queja con el objeto de brindar el mas amplio perdon al servidor público que conforme a derecho proceda o a desistirse por así

convenir a sus intereses y bajo ningún tipo de coacción o simplemente no desea que se sancione el policía solo quiere recuperar un bien material, no obstante todo ello, se le sanciona al elemento, lo cual apegado a nuestro criterio es totalmente aberrante, ya que no se tratan de delitos o irregularidades graves, de acuerdo al código penal vigente para el Distrito Federal.

También contempla la prueba pericial y de inspección judicial a favor del servidor público, sin dar alguna indicación al respecto, lo cual se podría interpretar en el sentido de que la Contraloría de la Federación es más completa en su estructura y si cuenta con todo el personal calificado para cualquier tarea, lo cual hasta cierto punto es cierto, ya que por tratarse de un organismo federal que tiene como fin el supervisar y controlar a los Estados, en consecuencia debe contar con una infraestructura mayor, lo cual no es justificable para las pequeñas contralorías internas que al no ser de gran importancia, no deben contar con todo el equipo, material y personal suficiente para no anteponer barreras para la admisión de las probanzas.

Ahora bien, si en realidad lo que se pretende es no

aceptar la confesional a cargo del denunciante, entonces que los legisladores emitan una nueva ley procesal administrativa, en donde no tenga lugar ese tipo de prueba, así como lo reglamenta la Ley de Amparo, la cual muestra en su artículo 150:

Art. 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto de la posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho." (32).

Lo cual es lógico, pues la naturaleza de esta ley no permite que las autoridades responsables se encuentren todos los días y a toda hora compareciendo en los diversos Juzgados de Distrito que existen, pues en tal caso tan solo es de pensarse cuantos amparos al día se solicitan contra el Procurador General de Justicia tanto del Distrito Federal como de la República, y dichos servidores públicos, no ejercerían sus funciones, sino que estarían compareciendo todo el día en esos Juzgados e incluso el propio Presidente de la República, por ello solo se les requiere un informe justificado, que deben enviar por escrito.

---

(32) Ley de Amparo. Edit. Porrúa. México. 1994. p. 130.

D. JURISPRUDENCIA SOBRE CASOS ESPECIFICOS.

En el presente punto trataremos de robustecer, nuestro criterio con bases jurídicas y no solo con bases lógicas, ya que al realizar una revisión dentro de los compendios de la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir, nos ayuda a tener un fundamento en todo lo sostenido anteriormente, por ejemplo en la Contraloría Interna se manifiesta que los abogado en ella pueden hacer y deshacer la ley a su entero arbitrio ya que va desde la simple recepción de la denuncia, la cual en algunos casos no procede por que han existido denuncias por parte de ciudadanos que se quejan contra policias nada más por que no los dejaron estacionarse en un lugar prohibido para tal efecto, y que los ciudadanos, principales transgresores de la ley, si lo quiren hacer o simplemente por que sostienen que dicho servidor público los miro feo, es decir que según ellos, el policía los volteo a ver en una forma que ellos consideran agresiva o indebida, pero claro debemos saber que se entiende por ver feo a la gente por que cada quien puede tener un concepto diferente del tal acción, pero aún así se

le capta su queja a efecto de que no realice un escándalo publicitario o por que se trata de una persona que es muy cercana al Contralor Interno o a una persona con cierto nivel jerárquico dentro de la corporación lo cual nos lleva a pensar en aquella jurisprudencia donde nos dice que que la ley es única y no se debe violar y menos por las autoridades administrativas y que a saber es:

AUTORIDADES.-Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. (33).

Así mismo encontramos una tesis, demasiado importante en lo que se refiere a que la autoridad administrativa, no puede sancionar a los servidores públicos, ya que carece de facultades para ello, lo cual no lleva a pensar que todas las sanciones que emite la Contraloría General del Distrito Federal, no estan bien respaldadas y menos aún lo esta el hecho de suspender a los elementos precautoriamente, según por que pueden entropecer la investigación.

---

(33 ) Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. N. 47 p. 106.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.-Debe asentarse que, la autoridad administrativa carece de facultades constitucionales para privar de sus derechos o posesiones a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial, como se sostiene en la tesis de jurisprudencia número 27, visible en la página 46, tercera parte, de la Compilación de 1965, y es suficiente el anterior criterio, para que sin entrar en mayores consideraciones, se estime violatorias de los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos que se reclamaron en mérito de lo cual procede revocar el fallo recurrido y conceder al quejoso el amparo solicitado. (34).

Aquí se debe apuntar, que la tesis jurisprudencial habla de particulares, los cuales son los policas, pues ellos en lo individual no configuran ningún tipo de persona moral o entidad federativa, sino que al verse afectados sus intereses laborales y personales, se convierten en particulares frente a los actos administrativos del estado y al solicitar amparo se transforman en quejosos, motivo por el cual si es aplicable la tesis antes mencionada.

---

(34) Informe 1969. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Pag. 36.

Existen dos jurisprudencias que aparentemente son contrarias, pero analizandolas mejor se ve la sutil diferencia entre una y otra, las cuales hablan de que solo el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Distrito Federal es el unico organismo facultado para dar de baja a un miembro de su corporacion por que pude calificar su conducta, además de que esta integrado por elementos activos de la policia que tiene suficiente experiencia, pues tienen grados jerárquicos altos y han pasado por todo un historial laboral extenso, y tambien esta integrado por civiles conocedores de la materia jurídica y que llevan una vida comun como cualquier otro ciudadano, para dar su punto de vista tal y como lo daría cualquier otro ciudadano, entonces encontramos que en cuerpo colegiado resuelven los asuntos tanto civiles, como policias, lo cual de acuerdo con nuestro criterio es más justo, por que en ocasiones hay circunstancias que obligan a un elemento a comportarse o actuar en un determinado sentido que los civiles en la Contraloria, no entienden y lo toman a mal.

**POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJA DE LOS MIEMBROS DE LA.-**La circunstancia de que el articulo 36 del

reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal, faculte al jefe de la policía para remover libremente a los miembros de la misma, no lo exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, hay que los elementos de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución Federal, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, en el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción; sin que quepa arguir que del mencionado artículo 36 se deduzca que no hacía falta oír en defensa al quejoso, por que tal precepto se limita a estatuir la facultad de la remoción, de que se viene hablando, pero nada expresa acerca del procedimiento que debe seguir el Jefe de la policía para hacer uso de la mencionada facultad" (35).

POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, NATURALEZA Y  
FUNCIONES DE LA JUNTA DE HONOR DE LA.-La Junta de Honor no

-----  
(35 ) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala.p.250.

constituye un Tribunal especial, sino un órgano técnico o de consulta para valorar todo lo relacionado con la reputación y dignidad militar y profesional de los miembros de la policía, cuyas resoluciones por si solas carecen de fuerza ejecutiva por ser de mera proposición o recomendación, a las que es indispensable para su efectividad la aprobación del Jefe de la Policía Preventiva del Distrito Federal, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, según lo dispone el artículo 36 del Reglamento en cuestión" (36).

Al parecer existe una contradicción entre ambas tesis, pero la diferencia radica en que la Junta de Honor y Justicia por si solo no es un tribunal especial y sus resoluciones carecen de efectividad siempre que el Jefe de la Policía o en este caso Secretario, no lo apruebe, por que en caso contrario, si tienen efectividad, es decir quien le da esa efectividad es el Secretario General.

POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SI SE ACATA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DE LA POLICIA DE

---

(36) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXXIV. Tercera Parte. Agosto de 1968. Segunda Sala.p. 60.

LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE VIOLAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD AL DAR DE BAJA A MIEMBROS DE LA.-La Junta de Honor de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es un organismo que puede legalmente calificar la conducta de los miembros de esa policía en el desempeño de los actos del servicio; y el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal es un ordenamiento vigente que las autoridades tienen obligación de cumplir, de manera que si se da de baja a un miembro de la policía preventiva de esa entidad, despues de oirlo ante la Junta de Honor y conforme al procedimiento establecido por el referido Reglamento, no se violan en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad." (37).

Lo cual nuevamente nos empuja a pensar que el consejo de honor y justicia es el organo que debería calificar y sancionar a dichos elementos, por la circunstancia que envuelve al mismo, además de que no existe jurisprudencia que sostenga las facultades de las Contralorias Internas, para sancionar. Así mismo es de señalarse que aveces los elementos son removidos por los Jefes de Sector o Directores de Areas a

---

(37) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXXVIII. Tercera Parte. Diciembre de 1968. Segunda Sala. p. 57

su entero gusto y no por necesidades de servicio, solo por que tiene algún interes contrario al del policia, lo cual tambien esta prohibido y tambien hay jurisprudencia al respecto y que es la siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FACULTADES DE LOS DIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTOS Y OFICINAS, PARA CESAR A LOS.-No es verdad que los jefes de los departamentos u oficinas, así como los directores de una Secretaría de Estado, puedan dictar el cese de un empleado a su servicio, "por constarles a ellos la falta cometida y ser con ellos tambien la relación directa e inmediata del servicio en el trabajo", pues esta pretención es carente de fundamento juridico, porque, de aceptarse, todos los jefes o directores de las Secretarías de Estado estarían facultados para cesar a los empleados bajo sus ordenes sin haber sido aquellos parte contratante en la relación de trabajo aceptada por estos, lo cual es inadmisibile." (38)

Pero no solo son las unicas tesis que sostienen nuestro criterio, sino que tambien aunando mas en este soporte,

---

(38) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CVIII, Tercera Parte, Junio de 1966, Segunda Sala, p. 68

encontramos otra tesis muy interesante en relación a la violación procesal y específicamente a los actos emanados de las autoridades administrativas y que enseguida plazaremos:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, CUANDO ESTA ES TOTALMENTE OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.-Las autoridades administrativas, estan obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, de manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. En estas condiciones, no es siempre indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental." (39)

(39 ) Amparo en revisión 2125/59-Antonio García Michel-23 de marzo de 1960. Volumen XXXIII.Tercera Parte p. 37

Ya hablamos de la clase de emplazamiento que la contraloría interna realiza, es totalmente violatorio de garantías, ya que como se vio en los forratos que se anexan, el citatorio tanto para investigación como para audiencia de ley, son dirigidos a un domicilio que no es el particular del afectado, para ello encontramos la siguiente tesis jurisprudencial:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.-Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existe recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes." (40)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-Si en el no se llenan las formalidades exigidas por la ley que se aplica, con ello se

---

(40) Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. N 106. p. 208.

violan las garantías individuales del interesado y procede concederlas la protección federal, para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento." (41).

También contamos con la jurisprudencia en el sentido de que al conocer dos autoridades de un mismo asunto, no significa que deban resolver en el mismo sentido, lo anterior se debe a que en el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidades, menciona que podrán conocer del mismo asunto dos autoridades por la vía respectiva, pero también menciona que no se podrá imponer o sancionar dos veces el mismo asunto, para ello encontramos lo siguiente:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, EFECTOS CONCRETOS Y NO COMO REGLAS GENERALES DE LAS.-La circunstancias de que una autoridad haya dictado en sendas resoluciones en determinado sentido, no significa que otra autoridad distinta, deba necesariamente aplicar el mismo criterio sustentado por la primera aun cuando se trate de casos similares, ya que tal cosa equivaldría a convertir una resolución aislada, en una decisión que constituye una declaración de voluntad de la

-----  
(41) Jurisprudencia Administrativa Mexicana 1917-1971. Tomo II, p. 931.

autoridad, que determina una situación jurídica concreta, en una regla general de aplicación obligatoria." (42)

Esto es solo una muestra del apoyo que tiene nuestro criterio al sostener que existen múltiples violaciones a garantías individuales, dentro del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, y el presente estudio no solo refleja un sentido de protección hacia los elementos de la policía, sino las múltiples deficiencias que se pueden dar en el procedimiento, pero en ocasiones es verdad que dichos elementos se comportan en forma indebida, lo cual lo hemos pasado nosotros en carne propia, cuando los mismos elementos policiacos nos han solicitado dádivas ignorando que pertenecemos a la Contraloría Interna y en ocasiones por insignificancias, tales como pisar con las llantas del carro las líneas amarillas peatonales, en lugares en donde no pasa gente, pero bueno esta contemplado en el Reglamento de Tránsito y por ende se debe respetar, pero claro es un tanto justificable por que deben entregar la cuota a sus superiores y también se debe analizar el salario tan denigrante que reciben, y que arriesgan la vida diariamente por ese salario, pero aún así no se está tratando de justificar la corrupción.

---

(42) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXXV. Tercera parte. Septiembre 1968. Segunda sala. p. 182.

## C A P I T U L O   I V

### PROPUESTAS DE REFORMA.

#### A. ESCASA LEGISLACION APLICABLE.

Como ya se ha visto dentro de este procedimiento administrativo disciplinario, impera netamente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual es totalmente desafortunado, ya que por ello existe un Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es mas completo que los ordenamientos antes invocados y que debería ser el aplicable de acuerdo al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades, ya que en el especifica claramente que para todas las cuestiones no previstas en esa ley, así como para la valoración de las pruebas se estará al de Procedimiento Penales, y es desde aquí en donde empiezan las irregularidades, pues en lugar de subsanar el procedimiento, lo deterioran.

E incluso, al parecer en este código no se acepta como

medio de prueba la confesional a cargo del denunciante y se podría interponer como excusa para no admitirla, pues en el artículo 207 de referido código establece la confesional pero de la siguiente manera:

Artículo 207. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable." (43)

A simple vista, la redacción de este canónico, nos deja ver que la confesional solo es para el acusado y no para la persona que acusa, lo cual a nuestro criterio es erróneo, pues este artículo nunca excluye a la parte acusadora de poder realizar confesión dentro del procedimiento, es decir si una persona acusa a otra indebidamente y por alguna razón

---

(43) Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Sista. México. 1994. p. 46.

se da cuenta de que esta cometiendo un error y se retracta de su dicho y hasta aclara que no fue el acusado el sujeto activo de ilícito, eso que significa que es solo una actuación más o en realidad ser confesión, o bien si una persona imputa responsabilidad a otra, pero no esta bien seguro de que así sea dentro del procedimiento existen contradicciones de parte de el mismo, las cuales pueden dar indicios de que el acusador, esta mintiendo y a base de preguntas como en el procedimiento civil, se pude demostrar que esta obrando con falsedad, entonces como se le llamaría a esa clase de acto confesión o actuación rutinaria.

Por que es de señalarse, que dicho artículo prevee que esa confesión debe ser cumpliendo con los requisitos del artículo 20 Constitucional y cuyo requisito tambien puede ser llenado por la parte acusadora, no necesariamente por el acusado, pero aun así, ese mismo código menciona tanto la confrontación como el careo, que pude ofrecer el probable responsable a su favor, lo cual tampoco es admisible, según el criterio de la Contraloría, puesto que pondría en riesgo la seguridad del denunciante, ya que en ocasiones podrían

exaltar los ánimos y propiciar una riña o discusión en donde el policía ofendería al denunciante y tendría oportunidad de amenazarlo, lo cual también ocurre con los denunciantes, quienes se dan baños de pureza y honestidad, pero que según ellos son incapaces de levantar la voz ante un oficial que representa a la autoridad, lo cual es una falacia, puesto que los primeros que fomentan y crean la corrupción son los ciudadanos quienes en lugar de tener su documentación, bienes y posesiones conforme lo requieren las leyes, los tienen en forma ilícita o no han cumplido con sus obligaciones y prefieren darle al elemento policiaco cierta cantidad para no ser remitidos ante la autoridad correspondiente, dinero que a los elementos al igual que a todo ser humano, le parece irresistible.

En el código de procedimientos penales, se establecen todos los medios de prueba desde el artículo 206 al 278, pasando por la confesión, inspección, peritos, testigos, confrontación, careo y documentos, también establece la forma en que se va a valorar todas y cada una de esas probanzas y los términos para su ofrecimiento, admisión y desahogo.

Por lo anterior, se debe valorar que leyes se deben

aplicar supletoriamente, o en su caso reformar la de Responsabilidades y modificarla introduciendole todo el procedimiento desde la captación de la queja, hasta la resolución en primera instancia, pasando por el desarrollo del mismo, período probatorio y resolución a los mismos.

O mejor aún, crear una ley que efectivamente abarque todos los procedimientos de orden administrativo y que sea aplicable principalmente para las dependencias del Departamento del Distrito Federal.

**B. DIVERSOS ORGANOS DE CONTROL.**

Dentro de la República Mexicana, existen diversos Organos de Control, que sirven principalmente para captar denuncias y en su caso para sancionar a los servidores públicos, y en especial a los elementos pertenecientes al cuerpo policiaco, por ejemplo podemos encontrar a la Contraloria Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la Contraloria General del Distrito Federal, a la Contraloría de la Federación y Desarrollo Administrativo, Agencias del Ministerio Público, y Oficinas Contra Abusos de Policías, todos ellos con un identico fin, el sancionar a los servidores públicos, que al parecer son solo policias preventivos, puesto que son los servidores más vigilados y perseguidos, como si fueran delincuentes.

El hecho de tener tanto Organos para vigilar y sancionar a dichos elementos es alarmante en dos sentidos tanto positivo como negativo, pues en el positivo se podría mencionar que existen tantos Organos por que lo que más abunda en la Ciudad, son policias preventivos, los cuales cometen el mayor número de irregularidades que otros

servidores, lo cual es mentira segun nuestro criterio, pues tambien sabemos que los servidores que se encuentran en delegaciones politicas, son de las personas mas corruptas que existen y la negativa, es que son los servidores más atacados por parte del Estado y que son considerados como personas peligrosas o delictuosas.

Lo cierto es que podemos encontrar cinco Organos de Control que se dedican a recibir quejas ciudadanas, por cualquier medio, investigar y sancionar a los policias, lo cual es un tanto incorrecto, por que para ello existe la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, para conocer de esos asuntos, y a unos cuantos metros de distancia entre ambas instalaciones, se encuentra la Oficina Contra Abusos de Policias, que tambien se dedican a lo mismo y pertenecen al Gobierno del Distrito Federal, lo cual es innecesario, por que se ha dado el caso que la contraloría interna esta llevando a cabo investigaciones en torno a un determinado asunto, y resulta que en la Oficina contra abusos de policias tambien se esta investigando lo mismo, lo cual ocasiona que se tome una determinación en un asunto por parte de la Contraloría General del Distrito Federal, que puede ser

contraria a otra que ese dicte para el mismo asunto, solo que ventilado en una oficina diferente, lo cual da cavida a que el elemento interponga el recurso pertinente por que se estan violando sus garantias individuales al sancionar dos veces la misma conducta; o bien cuando los elementos saben que ya declararon en otra oficina, lo hacen saber a la Contraloría Interna, para que esta a su vez, solicite copias de las declaraciones o acumule los expedientes para tomar una sola resolución.

Pero esto ocurre cuando el elemento pone en sobre aviso a la Contraloría Interna, pero cuando no lo hace, sucede que habra dos resoluciones para un mismo expediente, y no todo acaba ahí, sino que dadas las circunstancias o la gravedad del asunto, dos o mas instancias toman conocimiento del mismo asunto, por ejemplo cuando hay algun fraude o delito grave por parte de un servidor publico en alguna delegación política, toma parte la Contraloría General del Distrito Federal, ya que las Delegaciones Políticas dependen directamente del Gobierno del Distrito Federal, pero como se trata de un asunto de interes nacional, tambien toma parte la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, lo

cual puede llegar a constituir un conflicto de autoridad, al querer definir quien es el adecuado para conocer y resolver del asunto y que al final por lo regular se acumulan los expedientes, ocasionando solo un trámite burocrático que entorpecera y retrazara la investigación y esclarecimiento de esos hechos.

Ahora bien, hemos pensado solo cuando dos autoridades tienen conocimiento de los hechos y no hemos recapitado cuando tres o mas autoridades conocen de ese asunto, que al final la que prevalecer es la Agencia del Ministerio Público, que al detener al probable responsable y consigarlo, las demás autoridades no pueden seguir con su investigación, ya que carecen de la comparecencia de dichos responsables, y lo unico que les corresponde esperar es, la resolución que dicte el Juez correspondiente, ya sea en primera instancia o en segunda, o bien en un juicio de amparo.

Ya sea que decrete el auto de formal prisión o restituya al elemento en sueldo y funciones, mientras que en la Secretaría de Seguridad Pública ya le dictaron baja por

faltas injustificadas a sus labores o por el auto de formal prisión, lo cual es aberrante por que en ese caso el policia pese a que sufrió una privación de libertad, todavía tiene de solventar gastos para entablar un juicio laboral a efecto de que le sean respetados sus derechos.

Lo cual nos lleva de nueva cuenta a pensar que solo la autoridad judicial es la unica que puede sancionar a los ciudadanos, ya que dentro de sus sanciones se contempla, la pena privativa de libertad, lo cual no esta permitido a la autoridad administrativa, la cual solo puede imponer como sancion máxima la destitución del servidor público y en su caso una sanción de indole económica.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que se deberían suprimir algunos Organos de Control, por ejemplo la Contraloría General del Distrito Federal, ya que en su sustitución encontramos a las Contralorias Internas de cada dependencia que pueden resolver los asuntos de principio a fin, tambien sería conveniente suprimir a la Oficina Contra Abusos de Policías, ya que esta misma oficina depende directamente del Departamento del Distrito Federal, y en

lugar de estar sosteniendo económicamente a estos dos Organismos, que le cuestan mucho al presupuesto de egresos para el Departamento del Distrito Federal, deberían de incrementar el número de empleados en la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y concentrar las denuncias y procedimientos en un solo Organismo, mas no se puede suprimir a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, por que es ella quien controla no solo al Distrito Federal, sino tambien a la Federación en su conjunto, ni tampoco se puede sustituir a las Agencias del Ministerio Público por que son ellas las que recaban todo tipo de denuncias ciudadanas y que pueden constituir delitos de acuerdo al Código Penal Vigente.

Y no debemos olvidar que tambien existe la Procuraduría Social, que para el caso, solo sirve para captar las denuncias ciudadanas y remitirlas a quien corresponda y en este caso es a la Contraloría Interna, ya que ese Organismo carece de facultades para investigar y más aun para sancionar, pero sirve para que los ciudadanos que no conozcan de la existencia de la Contraloría Interna de esta Secretaría, interpongan sus denuncias.

Aquí es importante abrir un paréntesis y mencionar que los empleados gubernativos son servidores públicos o empleados federales, lo cual es importante recapacitar por que para tal caso sería la Secretaría de la Contraloría quien en última instancia debe de acaparar todas las denuncias y seguir con el procedimiento correspondiente, dividiendose dicha Secretaría en cuantos ramos sea necesario y dependiendo del rol de trabajo del servidor público afectado.

Sin tomar en cuenta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que no es una autoridad que sancione a los policias, pero si emite recomendaciones contra ellos por los supuestos abusos de autoridad en que incurren a deterner a una persona que delinque y que en lugar de que esa Comisión tome cartas en el asunto en favor del servidor publico, lo critica en su quehacer y funciones naturales y favorece al delincuente dejandolo libre para que siga cometiendo delitos y emite recomendaciones para que los Organos de Control sancionen a dichos elementos, aún cuando estan obrando con un legítimo derecho, lo cual es excluyente de responsabilidad, ya que en la gran mayoría de los casos el delincuente se

opone al arresto e insulta y golpea a los policia, y logicamente ellos deben defenderse y someter al delincuente, el cual de inmediato se va a quejar en esa Comisión para salir libre y seguir delinquiendo.

Nuestro criterio, es que la multicitada Comisión solo debería estar para vigilar que no se cometan actos de tortura dentro de todo el procedimiento penal desde la averiguación previa, hasta la purgación de la sentencia que recaiga al delito y no estar vigilando si tal o cual Órgano cumple con sus funciones, pues para ello existen Órganos de Control Interno y el mismo Juicio de Amparo.

C. PROPUESTAS DE REFORMA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En este punto podemos hacer mención de las diversas propuestas de reforma que consideramos importantes para el buen desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, y empezaremos diciendo que no se ha tocado en ningún capítulo, lo relativo a los recursos contra las resoluciones que se dan en la Contraloría General del Distrito Federal, ya que consideramos que es tema independiente al presente trabajo, puesto que actualmente se están perdiendo la gran mayoría de los recursos que interponen los elementos, esto es un tanto preocupante por que demuestra la falta de capacidad en el personal que lleva a cabo el procedimiento, y no es solo eso, sino que el problema radica en que al no desarrollar debidamente el procedimiento, se violan garantías de los elementos y cuando estos últimos si son culpables de las imputaciones que se les realizan, pues también salen bien librados del problema debido a que anulan todo el procedimiento que se les había instaurado.

Lo que ocurre es que nuestro criterio, no es proteccionista de todo elemento, solo de aquel que es inculcado de determinadas irregularidades y que es realidad, no lo es por que nos ha tocado ver como en ocasiones los ciudadanos que van molestos por la ciudad, y conduciendo de un forma inadecuada, por la demora o frustración que lleven consigo, hace que el hechos de que un elemento lo detenga por haber cometido una infracción al reglamento de tránsito, le moleste en gran manera, es decir no obstante que ellos mismo provocaron el que se les detenga, todavía se molestan y con todo el dolor del mundo van a interponer una queja en contra de dicho policía, lo cual consideramos injusto.

Pero dejando a un lado el sentimentalismo, es importante mencionar que en estricto derecho, el procedimiento aplicado en la multitudada contraloría, es incorrecto, por que viola las garantías individuales del sujeto de derecho, que no por ser un servidor público, o ser un policía no tiene derechos, sea o no culpable de las imputaciones que se le hagan.

Por ejemplo, hace poco tiempo se instauró un

procedimiento contra cuatro elementos que supuestamente habian extorcionado con la cantidad de cinco mil pesos, y el denunciante, nunca vió fisicamente a los policia, solo los observo en fotocopias a blanco y negro de sus identificaciones, cuyas copias estaban un tanto borrosas y no mostraban claramente sus rostros ademas de oscurecerlos, pero aun así el denunciante, los reconocio a los cuatro y por ello se les finco responsabilidad administrativa, pero recientemente acudio con nosotros uno de los elementos a los cuales se les finco dicho procedimiento, y en forma totalmente extrajudicial, confeso que el no tenia nada que ver en el asunto, por que el día en que ocurrieron los hechos, el estaba en su base atendiendo el radio e incluso podia probarlo con la cinta que se registra o graba en su base ademas de la que se registra en puesto de mando general de la Secretaria, en donde efectivamente si se graba toda conversación que por via radio se realice, y manifesto que sus otros tres compañeros efectivamente si habia extorcionado al denunciante junto con un cuarto elemento, que saco a laborar la unidad oficial del policia que estaba en la base atendiendo el radio, pero como el denunciante solo vio el número de dichas unidades, pues se le hizo facil decir que

dicho policía también había intervenido en los hechos. Y ahora recordando un poco es verdad, por que ese policía el día de la audiencia de ley estaba asistido de un abogado, en tanto que los otros tres estaba asistidos de otro abogado, y esto fue por que este policía al platicar con los otros cuatro, le dijo que declarararan la verdad de que el no había tenido ingerencia en ese asunto, pero a dicho policía lo amenazaron y le dijeron que mejor se buscara a un abogado, por que ellos no lo iban a apoyar, todo esto no nos consta, solo fue lo que manifesto extrajudicialmente el servidor público afectado, y la verdad es que el día de la audiencia, su abogado ofrecio como medio de prueba dicha cinta, testigos de que el policía estuvo en su base y también ofrecio que se recabara la grabacion que se realizo en puesto de mando general, pero a nosotros nos dieron una instrucción muy clara en el sentido de no aceptar pruebas que difirieran la audiencia, sino que deseaban que ese asunto el mismo día de la audiencia quedara totalmente concluido en la Contraloría Interna, para así poder remitirlo a la Contraloría General, y en este caso consideramos que dejamos en un total estado de indefensión a dicho policía.

Las reformas que proponemos deben ser desde la simple notificación al policía tanto para investigación como para su audiencia de ley, que esa notificación debe ser en un citatorio dirigido al interesado y de preferencia a su domicilio particular, y en caso de ser necesario contratar mas personal para notificar, pues aún cuando se argumente que no hay presupuesto, se debe eliminar los gastos innecesarios tales como gasto de energia electrica durante toda la mañana, escritorios lujosos para directores de area, papeleria que no se utiliza, etc. y poder contar con unas cuantas personas mas para dicha tarea.

Llevar un censo computarizado de domicilios particulares que bajo protesta de decir verdad senalen y en caso de ser falsos se atengan a las consecuencias juridicas que se desprendan de ello, o bien si se detecta que se falso, entonces que se les notifique en su centro de trabajo.

Tambien que el denunciante realice el reconocimiento de los elementos en forma física, es decir que los tenga a la vista físicamente, y que se someta al quejoso a absolver posiciones cuando se ofrezca la prueba confesional, ya que

no es una molestia el hacerlo e incluso la Contraloría General de Distrito Federal y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la contemplan.

Respetar términos probatorios, de acuerdo al Código Federal de Procedimiento Civiles o del Código Federal de Procedimientos penales, según sea el que se aplique.

Crear un ordenamiento legal, que abarque el procedimiento disciplinario en todo Organismo dependiente del Departamento del Distrito Federal y que esperamos que algún día así sea.

C O N C L U S I O N E S.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir lo siguiente:

1.-Que en definitiva el Procedimiento Administrativo contra policias desarrollado en la Contraloría Interna de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, adolece de diversas deficiencias que deben ser corregidas.

2.-Que dichas deficiencias causan agravio en las garantías individuales de los servidores públicos llamados policias preventivos, quienes se ven afectados en sus derechos consagrados en la Constitución Política Mexicana y ese dano no solo afecta al elemento, sino tambien a su familia y a su esfera juridica.

3.-Que es necesario que se de un cambio por completo en los criterios de aplicación de dicho procedimiento y en todo el ámbito juridico que lo envuelve, tales como leyes y ordenamientos jurídicos.

4.-Que es importante que se analice la posibilidad de unificar en un solo Organismo de Control, todas las denuncias y procedimientos de esta especie, y no tener Organismos en demacia que resultan obsoletos e innecesarios.

5.-Que las notificaciones del procedimiento, sean en forma personal al interesado a un familiar de este y en su caso a persona de su confianza, de preferencia en el domicilio particular.

6.-Que se respeten los términos probatorios en ese procedimiento, ya sean los contemplados en el Código Federal de Procedimiento Civiles o Penales, según se unifique el criterio en su aplicación.

7.-Que se acepte la prueba confesional a cargo del denunciante, principalmente cuando es la única prueba por ofrecer para el caso concreto o en su caso que se defina perfectamente en la Ley que corresponda dicha excepcion, tal como lo manifiesta la Ley de Amparo.

8.-Que se emita un ordenamiento legal en el que se contemple a este procedimiento y que se dirija a los Organismos dependientes del Departamento del Distrito Federal.

9.-Que se reforme la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, principalmente en su artículo 64, en lo que se refiere a todo el procedimiento pasando por el simple citatorio hasta la etapa de alegatos.

10.-Que se defina con exactitud, que código se aplicara supletoriamente al procedimiento y no exista una aparente contradiccion entre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11.-Que se analice la posibilidad de que la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sean los únicos Organos de Control, para los elementos pertenecientes a esta misma Secretaría.

12.-Que haya auditorias constantes a la Contraloria Interna de esta Secretaria, a efecto de que se verifique la imparcialidad en el desarrollo y determinacion de expedientes que se ventilan en la misma.

13.-Que se de más difusion a los Organos de Control, para que los Ciudadanos se pueden inconformar pero que de igual forma se les instruya sobre el procedimiento y a lo que se sujetan al presentar su denuncia, tal como presentar pruebas y absolver posiciones.

B I B L I O G R A F I A.

- AGUILERA DE LA PAZ ENRIQUE. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal" Tomo III. Madrid.
- ALCALA ZAMORA CASTILLO NICETO. "Cuestiones de Terminología Procesal" México. UNAM. 1979.
- CABANELLAS GUILLERMO. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 28a. Edición. Edit. Heliasta. Buenos Aires. Argentina. Tomo II.
- CARNELUTTI FRANCESCO. "Sistema de Derecho Procesal Civil" Traducción de Santiago Sentis Melendo y Niceto Alacala Zamora y Castillo. Buenos Aires.
- "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA" Tomo XXIII. Edit. Biografía. Argentina. Buenos Aires. 1976.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho. Editorial. Porrúa. México. 4ta. Edición. 1982.

-GARCIA PELAYO Y GROSS RAMÓN. "Diccionario Larousse" Edit.  
Larousse. 1990.

-CIPRIANO GOMEZ LARA. "Teoría General del Proceso" Edit.  
Harla. 8a. Edición. México. 1991.

-"INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS" Diccionario  
Jurídico. México. Edit. Porrúa. México.

-SERRA ROJAS ANDRÉS. "Derecho Administrativo" México. 9a.  
Edic. 1980.

#### L E G I S L A C I O N .

-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (Publicado en el  
D.O.F. el 24 de febrero de 1942). Edit. Porrúa. México. 1995.

-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (Publicado en el  
D.O.F. el 30 de agosto de 1934). Edit. Sista. México. 1994.

-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit.  
Porrúa. México. 1995.

-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
COMENTADA. Edit. Instituto de investigaciones Jurídicas.  
Mexico. 1985.

-LEY DE AMPARO. Edit. Porrúa. México. 1994.

-LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (Publicada en  
D.O.F. el 15 de julio de 1993).

-LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.  
Edit. Porrúa. 1995.

-LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.  
(Publicada en el D.O.F. el 29 de diciembre de 1978) Porrúa.  
México. 1995.

-LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y  
EMPLEADOS DE LA FEDERACION DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS ALTOS  
FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS. (Publicada en el D.O.F. el 21 de  
febrero de 1940).

-REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPRATAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

(Publicado en el D.O.F. el 26 de agosto de 1985).

-REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

(Publicada en el D.O.F. el 01 de julio de 1984.

O T R A S      F U E N T E S .

-APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia común al pleno.

-DECRETO PRESIDENCIAL. Diario Oficial de la Federación. 17 de enero de 1984.

-INFORME DEL TRIBUNAL DEL OCTAVO CIRCUITO. 1969.

-JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA MEXICANA 1917-1971. Tomo 11.

-MANUAL DE ORGANIZACION DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. 1990.

-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Sexta Epoca. Vol.  
CXVIII. 3a. Parte. Marzo 1967. 2a. Sala

A N E X O U N O.

ASUNTO: SE REMITE CIRCULAR CG 002/89

México, D.F

LIC  
Contralor Interno en la Secretaría  
General de Protección y Vialidad  
P r e s e n t e

Adjunto al presente oficio, se permite remitir la Circular CG 002/89, de fecha --  
lo. de febrero de 1989, emitida por el C.P. Eduardo Philibert Mendoza, Contralor-  
General del Departamento del Distrito Federal, con la finalidad de unificar crite-  
rios para la instrumentación del procedimiento administrativo disciplinario pre-  
visto por los artículos 65 y 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades  
de los Servidores Públicos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida conside-  
ración.

Atentamente  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES  
Y SANCIONES.

LIC.

## C I R C U L A R

México, D.F.,

CC. CONTRALORES INTERNOS DEL SECTOR  
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E

Como es de su conocimiento la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Guía para la aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público, emitida en mayo de 1985, por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, establecen lineamientos para la aplicación de los procedimientos disciplinarios a los servidores públicos.

De acuerdo a lo anterior y con la finalidad de unificar criterios a continuación se señalan los principios mínimos que deberán aplicarse en su instrumentación:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en base a la Circular CG 011 de fecha 30 de marzo de 1987, al recibirse las quejas y denuncias, se deberán realizar las investigaciones necesarias a efecto de integrar los expedientes respectivos, y una vez agotada la fase de investigación, conforme a los lineamientos establecidos por la Guía para la Aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público, emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, se deberá formular el "Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad" correspondiente.

Asimismo, al concluir dicha fase indagatoria, y previo levantamiento del "Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad", se citará al o los presuntos responsables para el desahogo de la audiencia de Ley que prevé el artículo 64 de la Ley de la Materia, dando cumplimiento a todos y cada uno de los puntos señalados en la fracción I del citado artículo, siendo importante que en todos aquellos casos que se trate de trabajadores de base, además se cumpla con lo preceptuado por el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para lo cual será menester marcar en su caso, copia del citatorio al representante sindical correspondiente, para no afectar los derechos laborales del personal de base.

Una vez desahogada la audiencia de Ley, se deberán remitir de inmediato a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, las actuaciones que conformen el expediente, a efecto de que esa Dirección esté en posibilidades de ampliar las diligencias o bien emitir la resolución respectiva, con fundamento en el Acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de octubre de 1985.

Lo anterior obedece a la necesidad de disminuir considerablemente el cúmulo de recursos de revocación y juicios de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, interpuestos por los servidores públicos sancionados, muchos de los cuales han procedido, dejando sin efecto las resoluciones emitidas por este Organismo de Control.

Por último, también se deberá anexar al expediente que se remita a este Organismo de Control, copia del nombramiento del o de los presuntos responsables, así como copia del documento donde conste su última adscripción y categoría.

Se anexa a la presente, copias de los formatos de Acta Administrativa de Pre-sunta Responsabilidad con su anexo, proveído de inicio de procedimiento administrativo, citatorio para el desahogo de la audiencia de Ley y Acta Administrativa de Audiencia y anexo, los cuales podrán servir de guía a esos Organismos de Control para las diligencias que realicen.

Finalmente, he girado instrucciones al Subcontralor de Control, para que en su caso, quede a su disposición para aclarar cualquier duda al respecto.

**A t e n t a m e n t e**  
**S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I O N .**  
**E L C O N T R A L O R G E N E R A L**

**C. P.**

## A N E X O

Datos complementarios que deberán asentarse en el levantamiento del Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad que se inicie con motivo de infracciones al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los que en concordancia numérica a continuación se citan:

- 1.- Queja, denuncia o auditoría.
- 2.- Nombre del quejoso denunciante o en su caso informe de auditoría.
- 3.- Nombre (s) del o de los servidores públicos infractores.
- 4.- Adscripción del o de los servidores públicos.
- 5.- Empleo, cargo o comisión.
- 6.- La fecha de la queja o denuncia.
- 7.- El nombre del quejoso denunciante.
- 8.- El nombre de la oficina ante la que se presentó la queja o denuncia, o en su caso señalar el escrito de denuncia o queja.
- 9.- El nombre del o de los servidores públicos denunciados.
- 10.- La fecha en que se iniciaron las actuaciones que motivan o generan el Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad.
- 11.- Detallar la o las irregularidades violatorias de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 12.- Cuando se trate de auditoría deberá de asentarse el oficio de la autoridad que remita a la Comisaría el resultado de esa.
- 13.- La fecha del oficio antes citado.
- 14.- El nombre, cargo y adscripción del servidor público que libre el oficio referido en el punto 12 de este anexo.
- 15.- Nombre de la Dependencia auditada.
- 16.- Descripción de las irregularidades detectadas en la auditoría.
- 17.- Se sugiere se señalen las investigaciones o diligencias que se hayan practicado con motivo de la queja denuncia por el informe de auditoría, a fin de establecer la Presunta Responsabilidad del o de los servidores públicos involucrados, incluyendo la o las declaraciones de éstos que hayan emitido durante la fase investigatoria.
- 18.- El o los nombres de los servidores públicos que resulten presuntos responsables.
- 19.- La o las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- 20.- El o los razonamientos sobre la conducta o conductas del o los presuntos responsables, que determinen su o sus infracciones a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- 21.- En caso de que no existan elementos para atribuir responsabilidad administrativa al o los servidores públicos se citarán los nombres de éstos.
- 22.- El o los nombres de los servidores públicos que sea o sean presuntos responsables.
- 23.- El nombre de los servidores públicos, en el caso de que no existan elementos para determinarles responsabilidad administrativa.
- 24.- El o los nombres de los servidores públicos que les resulte responsabilidad administrativa.
- 25.- Nombre del Contralor interno y adscripción.
- 26.- La fecha de la conclusión del Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad.

#### ACTA ADMINISTRATIVA DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Vistos los resultados de las investigaciones, relativas al expediente señalado al rubro, iniciado en esta Contraloría Interna con motivo de ( 1 ), presentada por ( 2 ), de lo cual se desprendió la presunta responsabilidad del o los CC. ( 3 ), servidor público, quien presta sus servicios ( 4 ) con categoría de ( 5 ); y

#### RESULTANDO

- 1.- Con fecha ( 6 ) el C. ( 7 ) se presentó ante ( 8 ), para denunciar presuntas irregularidades a cargo del C. ( 9 ) y en fecha ( 10 ) se procedió a levantar un acta administrativa, en la cual el denunciante señaló ( 11 )

\*NOTA.- Tratándose de auditorías se podrá sustituir el punto anterior por otro similar al siguiente:

- 1.- Mediante oficio número ( 12 ) de fecha ( 13 ) girado por ( 14 ) se comunicó a esta Contraloría Interna, el resultado de la auditoría practicada a ( 15 ), desprendiéndose del informe rendido las siguientes irregularidades ( 16 ), atribuibles a los CC. \_\_\_\_\_
- 2.- ( 17 ) (Señalamiento en su caso de otras diligencias e investigaciones que se practiquen, pudiéndose incluir la declaración que en su caso haya hecho el presunto responsable durante la práctica de las citadas diligencias), y

#### CONSIDERANDO

- 1.- Que esta Contraloría Interna, es competente para conocer sobre el presente asunto y en su caso substanciar el procedimiento administrativo correspondiente, previsto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley antes citada, 9ª fracción XV del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, así como en base a lo señalado en la circular CG 011 de fecha 30 de marzo de 1987, emitida por el anterior Contralor General del Departamento del Distrito Federal.
- II.- Que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que todo servidor público, tendrá las obligaciones que se señalan en el propio artículo para salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en la que se incurra.

III.- Que en base a lo señalado en el punto 1 y 2 del capítulo anterior, y -- de las demás constancias que obran en autos se advierte que el C. ( 18 ), incurrió en responsabilidad administrativa, contraviniendo lo previsto en las fracciones ( 19 ) del artículo 47 de la Ley Federal en cita, ya que ( 20 )

NOTA.- Se puede sustituir el considerando anterior por el siguiente, en los casos que no existan elementos para atribuir una presunción de responsabilidad.

III.- En base a lo apuntado en los numerales 1 y 2 del capítulo, se advierte que no existen elementos suficientes para poder atribuir responsabilidad administrativa al o los CC. ( 21 )

POR LO ANTERIOR, ES DE RESOLVERSE Y SE

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por las diligencias practicadas y puntos relativos que anteceden se determina que existen elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad administrativa de los CC. ( 22 )

\*NOTA.- En el caso de que no existan elementos para atribuir una responsabilidad se podrá redactar este punto de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se determina que no existen elementos suficientes para poder atribuir una responsabilidad administrativa a los CC. ( 23 )

SEGUNDO.- Por lo tanto, cítese, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a los CC. ( 24 ) para que comparezcan al desahogo de la audiencia prevista por el citado artículo.

TERCERO.- En su oportunidad remítase las actuaciones que conforman el expediente a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, para que conforme a lo indicado en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 1985, se dicte la resolución correspondiente.

Así lo resolvió y firma el C. ( 25 ) a los ( 26 )

PROVEIDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

**- A C U E R D O -**

México, Distrito Federal, a los \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos ochenta y nueve. -----

- - - Visto, para resolver el expediente citado al rubro, formado con motivo de denuncia promovida por el C. \_\_\_\_\_ en contra de los servidores públicos, CC.

\_\_\_\_\_ como presuntos responsables de estas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones, con cargo de adscritos a la \_\_\_\_\_ consistientes en

con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 y 113 Constitucionales, 2° y 3° fracción III, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 70, 71, 72, 74, 75, 76 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Inficiere el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente gírense los citatorios a que hubiere lugar, a efecto de que se desahogue la audiencia prevista por el numeral 64 fracción I, en relación con el 65 del mismo Ordenamiento legal invocado.

- - - En su oportunidad, tórnese el expediente respectivo a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, a efecto de que se dicte la resolución que en derecho proceda. - - - - -

- - - ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. CONTRALOR INTERNO DE



**RELECTIVO PARA LA FORMULACION DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE AUDIENCIA**

- (1). Hora del levantamiento del acta.
- (2), (3) y (4). Fecha del levantamiento del acta.
- (5). Nombre de la Unidad Administrativa en la que se levantará el acta.
- (6). Domicilio de la Unidad Administrativa.
- (7). Nombre del o de los presuntos responsables que comparecen a la audiencia.
- (8). Nombre del Director, Subdirector, Jefe de Unidad o Supervisor que en su caso levante el acta.
- (9). Nombre de dos testigos que presten sus servicios en la propia Unidad Administrativa.
- (10). Fecha en la que se dictó el proveído de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- (11). Nombre del funcionario que emita el respectivo proveído.
- (12). Cargo de dicho funcionario (debe ser el Contralor Interno quien suscriba dicho documento)
- (13). Nombre de los presuntos responsables que comparecen al desahogo de la audiencia.
- (14). Fecha del oficio citatorio de notificación a los presuntos responsables.
- (15). Nombre del funcionario o empleado que interviene en el levantamiento del acta.
- (16). Nombre del presunto responsable que rendirá su declaración.
- (17). Características y datos del documento con que el declarante se identifica.
- (18). Autoridad que expidió la identificación correspondiente.
- (19). Edad del declarante.
- (20). Estado civil.
- (21). Grado de estudios.
- (22). Lugar de nacimiento.

- (23). Domicilio.
- (24). Area de adscripción y lugar donde presta sus servicios el declarante.
- (25). Categoría del declarante.
- (26). Sueldo mensual.
- (27). Antigüedad.
- (28). Antigüedad en la Administración Pública Federal.
- (29). Ingresos aproximados mensuales del declarante.
- (30). Nombres de las personas que acuden a la audiencia para asistir al declarante.
- (31). Calidad con la que actúan las personas a que se hace mención en el punto (30).
- (32). Fecha del citatorio

(33). Declaración del presunto responsable. Después de la declaración, en su caso, se consignarán en forma numerada y progresiva todas las preguntas que se formularán al declarante para obtener mayores datos acerca de la irregularidad, así como las correspondientes respuestas; no se deberá permitir que al contestar las preguntas, el declarante este asistido de persona alguna.

En caso de que comparecieran dos o más personas como presuntos responsables, se asentará después de la declaración del primero de ellos lo siguiente: "Se procede a continuación a recibir la declaración del - G. (nombre del segundo declarante, quien se identificó ...", anotando los datos en forma similar como se hizo con el primer declarante).

Al rubro de "ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas" se anotará únicamente en los casos en que él o los presuntos responsables ofrecen pruebas de su parte tendientes a demostrar que no incurrieron en responsabilidad.

- (34). Nombre del presunto responsable.
- (35). Pruebas ofrecidas por el declarante.
- (36). Nombre del funcionario o empleado que intervino en el desahogo de la audiencia.
- (37). Señalamiento de las pruebas que se admiten. Cabe decir que de conformidad con los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria se deberán admitir únicamente las pruebas reconocidas por la ley, que son las que señala el artículo 9) del mismo ordenamiento (la confesional, las documentales públicas y -

privada, la pericial, la testimonial, la inspección judicial, todos los elementos aportados por la ciencia y la presuncional). Cabe decir que el declarante no podrá ofrecer la prueba confesional, ya que la misma sólo puede dar cuando existe una contraparte en un proceso.

El compareciente deberá presentar en la audiencia los documentos que ofrezca como prueba, y los que pretenda presentar después no le serán admitidos de conformidad con lo que disponen los artículos 323, 324 y 331 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a menos que no haya tenido esos documentos a su disposición y que compruebe que los solicitó antes de la celebración de la audiencia. Cabe decir que el presunto responsable podrá ofrecer como pruebas en lo que favorezca a sus intereses las constancias que obran en el expediente, así como las que se deriven de todo lo actuado (Instrumental de Actuaciones).

De conformidad con lo que se estipula en el ordenamiento antes citado, si el declarante ofrece la prueba pericial, deberá presentar un escrito en el que se expresarán los puntos sobre los que debe versar esa prueba y hará la designación de su perito, al cual deberá presentar dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la audiencia, si se admitió esa prueba.

Si el declarante ofrece la prueba testimonial, deberá ajustarse esa prueba a todo lo que señalan los artículos 165 al 187 del Código en mención. Cabe destacar que de conformidad con lo que se prescribe en el artículo 169 del propio Código los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido no están obligados a declarar a solicitud del declarante respecto a los asuntos de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones.

Respecto a las demás pruebas, deberá estarse a lo que señala en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el Título cuarto.

Respecto a las pruebas que no se admitan por no haber sido ofrecidas conforme a derecho, debe asentarse después del señalamiento de las pruebas admitidas, lo siguiente: "no así las consistentes en (pruebas que no se admitan) en virtud de que (fueron ofrecidas fuera de tiempo, no tienen relación con los hechos de la presunta responsabilidad que se atribuye al declarante.)"

- (38). Artículos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, según la prueba admitida.
- (39). Pruebas cuya recepción tiene lugar en la audiencia (documentales, y en su caso, testimoniales, presuncionales y las fotografías o demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia).
- (40). Forma en que se procede a recibir las pruebas. Tal forma debe ajustarse a lo que se señala en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el Título correspondiente a las pruebas. En el caso de los documentales, bastará con mencionar que se añaden como parte integrante del acta, para su valoración cuando se dicte la resolución correspondiente; en caso de que el declarante ofrezca como pruebas en lo que favorezca a sus intereses las constancias que obran en el expediente y las que -

se deriven de todo lo actuado, se asentará en el acta que se valore también cuando se dicte resolución. En caso de las testimoniales, procederá a la recepción de las declaraciones de los testigos, cuando el presunto responsable los presente en la audiencia, cumplimentando lo que se señala en el capítulo VI del Título cuarto del Código mencionado. Respecto a las pruebas presuncionales y de fotografías, notas taquigráficas y demás elementos aportados por los descubridores de la ciencia, se recibirán en los términos que proceda.

(41). Nombre de la persona que levanta el acta.

(42), (43), (44) y (45). Hora y fecha fijadas para la continuación de la audiencia.

Por razones prácticas, es conveniente en todas las ocasiones diferir la celebración de la audiencia, para que en la nueva fecha se notifique la resolución correspondiente al presunto responsable. Si no se diferiría la audiencia, se tendría que notificar al presunto responsable la resolución dictada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo que señala la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual conlleva dificultades prácticas, ya que esa resolución debe estar firmada por el C. Contralor

En el caso de que existan pruebas pendientes de desahogar que se hayan admitido, en el capítulo correspondiente a "DETERMINACION" se anotarán únicamente los acuerdos tomados por la persona que levanta el acta para la recepción de esas pruebas (por ejemplo, la emisión de citatorios a testigos que no haya podido presentar el declarante, notificación al compareciente de que deberá presentar a su parito en un término de 3 días, etc.) y la notificación al declarante de la nueva fecha para la celebración de la audiencia.

(46). Nombre del compareciente.

(47), (48), (49) y (50). Nombres de las personas que intervienen en el acta.

**LUGAR Y FECHA:**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las (1) \_\_\_\_\_ horas del día (2) \_\_\_\_\_ de (3) \_\_\_\_\_ de mil novecientos ochenta y (4) \_\_\_\_\_, en el local que ocupan las Oficinas de la (5) \_\_\_\_\_

ubicadas en (6) \_\_\_\_\_

**INTERVIENEN:**

El (los) C. (CC.) (7) \_\_\_\_\_

en su calidad de presunto (s) responsable (s) comparece ante C. (8) \_\_\_\_\_ de la Unidad Administrativa citada en el párrafo anterior que antecede, así como los CC. (9) \_\_\_\_\_

y quienes prestan sus servicios en esta Unidad Administrativa, fungen como testigos de asistencia.-----

**ACTUACIONES:**

Mediante acuerdo de fecha (10) \_\_\_\_\_, el C. (11) \_\_\_\_\_, (12) \_\_\_\_\_

dictó sus instrucciones para que de estimarse procedente, esta Unidad Administrativa en que se actúa llevara a cabo el desahogo de la presente audiencia.-----

**OBJETIVO Y FUNDAMENTO LEGAL:**

La celebración de la audiencia prevista por el artículo sesenta y cuatro fracción primera, en relación con el sesenta y cinco de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciendo el (la) (los) C. (CC.) (13) \_\_\_\_\_

quien (es) fue (ron) citado (s) mediante oficio (s) expedido de fecha (14) \_\_\_\_\_, en el cual se le (e) hizo saber la presunta responsabilidad que se le (s) atribuye, haciéndole (s) notar que podría (n) comparecer a esta audiencia asistido (s) de defensor, así como ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.-----

**COMPARECENCIA:**

Acto continuo, el C. (15) \_\_\_\_\_

manifiesta que se procede a la apertura de la presente audiencia, recibíndose la declaración del (a) C. (16) \_\_\_\_\_

quien se identifica con (17) \_\_\_\_\_ expedido (a) por (18) \_\_\_\_\_

documento en el que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos del (a) compareciente, así como su nombre y firma, el cual se dá fe tenerlo a la vista y se le devuelve por así haberlo solicitado; protestado (a) que fue para conducir con verdad, y advertido (a) de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante autoridades distintas de las judiciales, en términos de lo que señala el artículo doscientos cuarenta y siete fracción primera del Código Penal vigente, manifiesta por sus generales "Llamado" como ha quedado escrito, ser de (19) \_\_\_\_\_ años de edad, de estado civil (20) \_\_\_\_\_, con grado de estudios de (21) \_\_\_\_\_, originario (a) de (22) \_\_\_\_\_



Del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación en  
virtud al presente procedimiento administrativo, procediéndose  
a la recepción de (39)

en los términos siguientes: (40)

NOTA: En los casos que no se desahucen las pruebas admitidas  
que por lo tanto también quedan convalidadas la interposición y el  
caso deberá continuarse la Acta de la siguiente manera:

Una vez recibida (s) la (s) prueba (s) que ha (n) quedado señalada (s), el C. (41)

ACLUADA Se señalan las (42) \_\_\_\_\_ horas del día (43) \_\_\_\_\_  
de (44) \_\_\_\_\_ a (45) \_\_\_\_\_ para que tenga verificativo la continuación de la presente audiencia, por lo que se notifica al o los CC. (46) \_\_\_\_\_

que deberá comparecer ante esta Unidad Administrativa en esa fecha, apercibido que de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo sin su presencia.

NOTA: En caso contrario, una vez admitida y desahucadas las pruebas, deberán levantarse los autos.

LEYRE DEL ACTA:

Con lo anterior, y no habiendo más que hacer constar, se da por concluido el levantamiento de la presente acta, siendo las \_\_\_\_\_ horas de la misma fecha de su inicio, firmando a \_\_\_\_\_ margen en todas sus hojas, y al calce de esta última, las personas que en su levantamiento intervinieron.

COMPARECIENTE

POR LA CONTRALORIA INTERNA

(47) \_\_\_\_\_

C. (48) \_\_\_\_\_

TESTIGOS DE ASISTENCIA

(49) \_\_\_\_\_

C. (50) \_\_\_\_\_

A N E X O D O S.



A N E X O T R E S.

**ASUNTO CITATORIO PARA DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se notifica a usted que deberá comparecer al desahogo de la audiencia a que se refiere el primer precepto citado, que tendrá verificativo a las horas del día de - de 199 , en el local que ocupa la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, sita en la calle de Liverpool número 136, 1er. piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad.

Se hace de su conocimiento que el motivo de esta diligencia deriva de los hechos que se le atribuyen por haber infringido el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones como presunto responsable y que consisten en

En la Audiencia mencionada podrá ofrecer pruebas las que se desahogarán en su caso, una vez que se emita el acuerdo respectivo por el que se admitan o desechen dichas probanzas; así mismo, una vez desahogada la etapa probatoria, podrá alegar lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de un defensor, apercibido que de no hacerlo se le tendrán por precluidos sus derechos, de conformidad con lo que disponen los artículos 79, 80, 288 y 340 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el Procedimiento Administrativo, independientemente de las sanciones administrativas que procedan.

Por otra parte, se le ponen a la vista los autos que integran el expediente en la Dirección anteriormente referida en el párrafo primero del presente citatorio a donde se le cita a comparecer en días hábiles y en horario de 9:00 a 20:00 horas. Así mismo, se le apercibe que deberá abstenerse inhibir por sí o por interpósita persona al quejoso, a fin de que éste se desista ante este Órgano de Control de la queja y/o denuncia interpuesta, pues en caso contrario se procederá conforme a lo que establece el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**  
**EL CONTRALOR INTERNO**

c.c.p. Archivo.

A N E X O C U A T R O .

**DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
Y SITUACION PATRIMONIAL.**

**DIRECCION DE RESPONSABILIDADES**

**OFICIO No.**

**MEXICO, D. F.,**

**C.**

**DE LA SECRETARÍA DE**

**P R E S E N T E .**

**ASUNTO : SE GIRAN INSTRUCCIONES.**

**POR ACUERDO SUPERIOR Y CON LA FINALI--  
DAD DE ELEVAR LA CALIDAD DEL SISTEMA DE CONTROL ADMINIS--  
TRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,  
ME PERMITO INDICARLE LOS REQUISITOS Y LA FORMA DE COOR--  
DINACIÓN QUE DEBERÁ EXISTIR ENTRE LA UNIDAD A SU CARGO -  
Y ESTA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES, EN LOS SIGUIENTES--  
RUBROS.**

- I.- REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LOS PROCEDIMIEN--  
TOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN DE RESPONSA--  
BILIDADES QUE SE INSTRUYAN EN ESA UNIDAD A SU --  
CARGO.**
  
- II.- REQUISITOS QUE DEBERÁ CONTENER LA RESOLUCIÓN, QUE  
EN SU CASO SE EMITA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO**

**ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.**

**III.- LA COORDINACIÓN QUE DEBERÁ EXISTIR CON ESTA DIRECCIÓN PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO - DE SANCIONADOS, EN RELACIÓN AL ENVÍO DE LAS RESOLUCIONES Y EXPEDIENTES QUE CONTENGAN LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.**

**IV.- LA COORDINACIÓN QUE DEBERÁ EXISTIR CON MOTIVO DE LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES.**

**I.- EN RELACION AL PROCEDIMIENTO.**

**- FACULTADES DE LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO.**

**LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS-SERVIDORES PÚBLICOS, LE OTORGA FACULTADES A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS (AUDITORÍAS GENERALES), DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PARA INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HUBIERAN-**

CAUSADO BAJA, PERO SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA.

#### **INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE SE DEBE CUMPLIR - CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, PUES CUANDO UNA AUTORIDAD FACULTADA INSTRUYE ALGÚN PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LA LEY SIN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS, PARA EL CASO DE -- QUE SEA IMPUGNADO, LA RESOLUCIÓN SEGURAMENTE SERÁ FAVORABLE AL SERVIDOR PÚBLICO QUE IMPUGNÓ POR NO HABERSE CUMPLIDO CON LAS MISMAS.

#### **- DE LA NOTIFICACION**

PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO ES ESCENCIAL YA QUE EN CASO CONTRARIO, SE DEJARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL PRESUNTO RESPONSABLE QUE EN SU CASO CONLLEVARÍA A UNA NULIDAD DE ACTUACIONES. AL

EFFECTO SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN ESTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EN SU CASO LA NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 303 AL 321 DE DICHO ORDENAMIENTO.

- DEL CITATORIO

EL CITATORIO A QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, SE DEBERÁ ELABORAR CUMPLIENDO TODAS SUS ESPECIFICACIONES, ES DECIR, SE LE DEBERÁ HACER SABER LA FECHA, LUGAR Y HORA DE LA AUDIENCIA, EXPRESANDO CON LA MAYOR CLARIDAD POSIBLE LA O LAS PRESUNTAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ATRIBUYEN AL SERVIDOR PÚBLICO Y EL MONTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO Ó LUCRO, OBTENIDO INDEBIDAMENTE, YA QUE SON LAS ÚNICAS IMPUTACIONES POR LAS QUE SE DEBERÁ SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES, PUES SI EXISTE OTRA IRREGULARIDAD, ESTA DEBE HA-

CERSE DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE NUEVO CITATORIO PARA NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

TAMBIÉN SE DEBERÁ ENUNCIAR EN EL CUERPO DEL CITATORIO TODA LA NORMATIVIDAD INFRINGIDA - EN PRIMER LUGAR COMO PUEDEN SER: LEYES, REGLAMENTOS, MANUALES DE ORGANIZACIÓN, ETC., - Y COMO UNA CONSECUENCIA LA VIOLACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE CORRESPONDAN DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SE LE DEBE HACER SABER QUE EL EXPEDIENTE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA Y QUE PUEDE ACUDIR CON UN ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA PARA OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. POR ÚLTIMO SE DEBERÁ HACER SABER AL SERVIDOR PÚBLICO QUE DE NO ASISTIR A LA AUDIENCIA, SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADO, POR Ciertas LAS IMPUTACIONES HECHAS EN SU CONTRA, POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS Y A FORMULAR ALEGATOS.

- DE LAS PRUEBAS

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE DE LAS PRINCIPALES PRUEBAS CON QUE SE CUENTA EN ESTE PROCEDIMIENTO, SON LAS AUDITORÍAS REALIZADAS POR ALGUNA DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, ETC., DE LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO, POR LO QUE SE DEBERÁN GIRAR INSTRUCCIONES PARA -- QUE LAS MISMAS SE REALICEN DE ACUERDO AL -- ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE -- PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO-FEDERAL, POR LO QUE DEBERÁN CONTENER COMO MÍNIMO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: OFICIOS -- DE COMISIÓN, ACTAS DE INICIO DE AUDITORÍA, DOCUMENTACIÓN SOPORTE ORIGINAL Ó COPIA -- CERTIFICADA Y CONCLUSIONES, EN LAS QUE SE DEBE EXPRESAR CLARAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS O DE MANUALES DE -- ORGANIZACIÓN QUE SE HAYAN INFRINGIDO POR -- ÉL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SEÑALANDO -- LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN QUE SE APOYAN Y DETERMINAR, EN SU CASO, EL DAÑO PATRIMONIAL AL ERARIO FEDERAL O LUCRO INDIVIDUAL -- POR CADA SERVIDOR PÚBLICO, Y DEBERÁ SER DEBIDAMENTE FIRMADA POR LOS AUDITORES QUE LA REALIZARON.

- DEL ACUERDO SOBRE LAS PRUEBAS

EN VIRTUD DE QUE SE HA DETECTADO EN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS, LA OMISIÓN DE ACORDAR EN ALGÚN SENTIDO EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE EVENTUALMENTE HACE EL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE O SU DEFENSOR, SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE: ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD SE RESERVE EL DERECHO DE RESOLVER CON POSTERIORIDAD SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, PERO INVARIABLEMENTE EL ACUERDO DEBE EMITIRSE DURANTE LA AUDIENCIA O CON POSTERIORIDAD EN VIRTUD DE LA RESERVA.

DURANTE LA AUDIENCIA, DEBE RECAER UN ACUERDO INMEDIATO SOBRE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE HACE EL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE O SU DEFENSOR, EN PRIMER LUGAR EN EL SENTIDO DE "TENER POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS" Y EN SEGUNDO LUGAR, EN SU CASO, LA RESERVA PARA ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. (CONFESIONAL, PERICIALES, INSPECCIÓN JUDICIAL ETC.), O ADMITIDAS SEÑALANDO FECHA PARA SI-

DESAHOGO Y LAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESE MISMO ACTO POR SU PROPIA Y ESPECIAL - NATURALEZA. (DOCUMENTALES Y PRESUNCIONALES) DE ACUERDO AL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ES NECESARIO ENFATIZAR QUE PARA QUE LAS DOCUMENTALES TENGAN VALIDEZ, DEBERÁN SER LEGIBLES ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS.

POR OTRA PARTE, UNA VEZ QUE SE TIENE INTEGRADO EL EXPEDIENTE DEBERÁ RECAER UN ACUERDO PARA QUE SE TURNE A RESOLUCIÓN CUMPLIENDO CON LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 64 -- FRACCIONES I Y II.

### III.- DE LAS RESOLUCIONES

LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITEN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS O EN SU CASO - ABSOLVERLOS, DEBERÁN CUMPLIR CON LO SEÑALADO

EN LOS ARTÍCULOS 53 AL 56 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- EN EL CONSIDERANDO CORRESPONDIENTE SE DEBERÁ EXPRESAR CLARAMENTE LA MOTIVACIÓN PARA EN CASO DE QUE SE SANCIONE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES DECIR, SE DEBEN MENCIONAR, ANALIZAR Y VALORAR LAS PRUEBAS QUE OBTENEN EN EL EXPEDIENTE Y CON LAS CUALES SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD DE EL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES DECIR, COMO INFRINGIERON LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON QUE SE ACREDITA, REALIZANDO EL ANÁLISIS DE LAS LEYES, MANUALES, REGLAMENTOS, ETC., QUE SON INFRINGIDOS Y COMO CONSECUENCIA SE VIOLAN LAS FRACCIONES CORRESPONDIENTES DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
  
- POR OTRA PARTE DEBE QUEDAR PERFECTAMENTE ACREDITADO EL DAÑO ECONÓMICO AL ERARIO FEDERAL O EL LUCRO INDEBIDAMENTE OBTENIDO, INDIVIDUALIZADO PARA CADA -----

SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO SU RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS INVESTIGADOS.

- **COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO.**

LOS ARTÍCULOS 60 Y 64 LE DÁN COMPETENCIA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, Y A LAS DEPENDENCIAS PARA IMPONER LAS SANCIONES SEÑALADAS POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- **DE LOS RECURSOS**

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA O LAS DEPENDENCIAS SEAN IMPUGNADAS.

- PARA EL CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA -- POR LA DEPENDENCIA SEA IMPUGNADA, DEBERÁ SER COMUNICADO INMEDIATAMENTE A LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN SOBRE EL PARTICULAR.
  
- DE LA REMISION DE EXPEDIENTES A LA SECOGEF - PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION ECONOMICA.

PARA QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÉ EN APTITUD DE IMPONER LA SANCIÓN ECONÓMICA DE ACUERDO A -- SU COMPETENCIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES NECESARIO QUE SE --- CUENTE CON EL EXPEDIENTE DEBIDAMENTE INTEGRADO, POR LO QUE LAS DEPENDENCIAS, ANEXO A LA RESOLUCIÓN DEBERÁN ENVIAR EL EXPEDIENTE QUE CONTENGA LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE Y CON LA CUAL SE ACREDITE EL DAÑO PATRIMONIAL O LUCRO INDEBIDO.

- **DE LA PRESCRIPCIÓN**

PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS O DE ESTA SECRETARÍA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LO SEÑALADO POR EL ---- ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR --- LO QUE PARA EL CASO DE LA IMPOSICIÓN RESPECTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE LE COMPETE --- A ESTA SECRETARÍA, LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN ENVIAR EL EXPEDIENTE DEBIDAMENTE INTEGRADO - SIEMPRE Y CUANDO SE ESTÉ EN TIEMPO PARA IMPONER DICHA SANCIÓN.

**III. DEL REGISTRO DE SANCIONADOS.**

CON MOTIVO DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS -- POR ESTA SECRETARÍA RESPECTO A LAS FUNCIONES DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO, Y A EFECTO DE QUE QUEDEN INCLUIDAS LAS ESTADÍSTICAS QUE CORRESPONDAN, DEBERÁN ENVIARSE A MAS TARDAR -- DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A SU EMJ

**SIÓN PROPORCIONANDO EL REGISTRO FEDERAL DE--  
CONTRIBUYENTES, DE LOS SANCIONADOS Y SEÑALAR  
EXPRESAMENTE SI UN EXPEDIENTE SE ENVÍA PARA--  
IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA.**

**POR OTRA PARTE SE LE HACE SABER QUE NO ES NE-  
CESARIA LA REMISIÓN DE RESOLUCIONES SIN SAN-  
CIÓN YA QUE LÓGICAMENTE NO HAY SANCIONADO --  
QUE REGISTRAR Y ASÍ MISMO DEBERÁN INSTRUIR -  
A LAS ENTIDADES COORDINADAS POR SU SECTOR --  
PARA QUE NO ENVÍEN SUS PROYECTOS DE RESOLU--  
CIÓN PUES SE DUPLICA CON LA ENVIADA, POR LA-  
DEPENDENCIA COORDINADORA.**

**COMO ES DE SU CONOCIMIENTO, ESTA SECRETARÍA-  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY -  
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDO-  
RES PÚBLICOS, ES LA RESPONSABLE DE MANTENER--  
PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL REGISTRO DE-  
LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A LOS CUALES SE LES  
HA IMPUESTO ALGUNA SANCIÓN.**

**EN CUMPLIMIENTO A ELLO, Y CON LA FINALIDAD -**

DE FACILITAR DICHA FUNCIÓN, ES QUE SE HA MODIFICADO LA HOJA DE INFORMACIÓN BÁSICA QUE - ESA ÁREA A SU CARGO ENVÍA A ESTA DIRECCIÓN - CONJUNTAMENTE CON LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

DICHAS MODIFICACIONES PRINCIPALMENTE SON LAS DE INDICAR EL NIVEL DEL SERVIDOR PÚBLICO (SUPERIOR, MEDIO Y OPERATIVO), Y PARA EL CASO - DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, EN QUE LA -- FUNCIÓN DEL SANCIONADO SEA DE POLICÍA SE DEBERÁ SEÑALAR.

POR LO QUE HE DE AGRADECER, GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA CON LA FINALIDAD DE QUE A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL PRESENTE, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SEAN ENVIADAS PARA SU REGISTRO EN ESTA DEPENDENCIA, DEBERÁN INVARIABLEMENTE DE SER ACOMPAÑADAS DEL NUEVO FORMATO DE INFORMACIÓN BÁSICA DEBIDAMENTE REQUISITADA, Y QUE SE ANEXA AL PRESENTE OFICIO.

- **CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION.**

SE DEBERÁ INSTRUIR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REALIZAN LOS TRÁMITES DE CONTRATACIÓN QUE LA SOLICITUD DE CONSTANCIAS DE NO INHABILITACIÓN, LAS FORMULEN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- **ANOTAR APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES.**
- **SE DEBERÁN ANOTAR TODOS LOS NOMBRES Y SIN ABREVIATURAS.**
- **SEÑALAR CLARAMENTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (R.F.C.), ÚNICAMENTE UTILIZAR HOMOClaves EN EL R.F.C., OTORGADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EXCLUIR LAS QUE SE UTILICEN INTERNAMENTE EN NÓMINAS.**
- **EN CASO DE PERSONAS QUE NUNCA HAYAN TRA-**

BAJADO Y NO TENGAN ASIGNADO POR LA ----  
S.H.C.P., NÚMERO DE R.F.C., SE CONSULTA  
RÁN CON EL NOMBRE COMPLETO HACIENDO LA -  
ANOTACIÓN DE QUE ES PRIMER EMPLEO Y UNA-  
VEZ QUE YA SE HAYAN DADO DE ALTA SE EFEC-  
TUARÁ NUEVA CONSULTA CON TODOS LOS DA---  
TOS.

- DE SER POSIBLE DEBERÁ HABER COORDINACIÓN  
PARA QUE TODO LO ANTERIOR SE REALICE POR  
EL SISTEMA DE CÓMPUTO.

#### IV.- PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES.

CON MOTIVO DE LOS PROGRAMAS IMPLANTADOS AC--  
TUALMENTE SE ENCUENTRA DEPURADO EN SU TOTA-  
LIDAD EL ARCHIVO DE PLIEGOS PREVENTIVOS DE-  
RESPONSABILIDADES, QUE EXISTE EN ESTA SECRE-  
TARÍA.

EL PROGRAMA "CALIFICACIÓN DE PLIEGOS PREVEN-  
TIVOS DE RESPONSABILIDADES", DIÓ COMO RESUL-

TADO LO SIGUIENTE:

PARA TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE CALIFICARON: 19.028 PLIEGOS PREVENTIVOS.

CON UN MONTO TOTAL DE \$ 15,987'131,776.34

DEL TOTAL SEÑALADO LE CORRESPONDE A ESA SECRETARÍA . 170 PLIEGOS PREVENTIVOS.

CON UN MONTO TOTAL DE \$90'233,686.64

ACTUALMENTE SÓLO QUEDA EN TRÁMITE PARA ESA SECRETARÍA.

CERO PLIEGOS PREVENTIVOS.

CON UN MONTO DE \$

POR LO ANTERIOR SE LE HACE ENTREGA MEDIANTE OFICIO DE UNA CARPETA RESÚMEN EN DONDE SE PUEDE OBSERVAR EL TOTAL DE PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES CALIFICADOS PARA TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

- CARPETA CON LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES CALIFICADOS PARA ESA DEPENDENCIA, RELACIONES QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SELLADAS POR LA TESORERÍA.
- CARPETAS EN DONDE SE OBSERVAN LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES DE ESA SECRETARÍA, QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE EN ESTA DEPENDENCIA. .

SIN MÁS POR EL MOMENTO, REITERO A USTED LAS SEGURIDADES DE MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

**A T E N T A M E N T E .**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**  
**EL DIRECTOR.**

DR.

C.C.P. C. LIC. , - DIRECTOR GENERAL -  
 DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL.-  
 PARA SU CONOCIMIENTO.- P R E S E N T E .

C.C.P. C LIC. , - AUDITOR GENERAL -  
 DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA DE LA SE-  
 CRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.- PARA-  
 SU CONOCIMIENTO.- P R E S E N T E .